

termina
431

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUEZADO 47 CIVIL CTO.

FEB 8 17 PM 12:21

Ref. Ordinario de SANDRA LUCIA OLAYA RACHE Contra NESTOR FLAVIO OLAYA ESPITIA Y OTROS. Expediente No. 2011 - 0553.

ENRIQUE CELIS LEÓN, persona mayor de edad, con residencia profesional en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en oportunidad procesal para el efecto y en virtud del poder especial otorgado - en legal forma - por La señora MARIA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA, el cual me permito adjuntar para los fines pertinentes, persona de connotaciones civiles contenidas en el mismo, concurre por éste escrito para pronunciarme dentro del término de traslado, para cuyo efecto me permito descorrerlo en los términos que siguen:

I _ FRENTE A LOS HECHOS DE DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto. Todo lo cual consta en el registro civil de matrimonio otorgado por la Notaria 38 Del Circulo Notarial de Bogotá (Se adjunta para los fines pertinentes).

Sin embargo, debo aclararle al Despacho que mi mandante señora MARIA ALEIRA ESPITIA VDA DE OLAYA, no obstante no aparecer como titular del derecho de dominio en los predios en litigio, vendidos a los demandados a través de la escritura objeto de la acción ordinaria, sí tenía un derecho patrimonial por razón de que fueron adquiridos con su esposo (ECCEHOMO OLAYA CASTILLO), dentro de la sociedad conyugal, convirtiéndose con posterioridad en usufructuaria de los mismos.

AL SEGUNDO: Es cierto conforme a la documental aportada.

AL TERCERO: Es cierto. De la documental aportada se infiere lo afirmado por la demandante.

AL CUARTO: Es cierto. De la documental aportada -registro civil- se infiere lo afirmado por la demandante, sin embargo, mi mandante desconoce lo relacionado a su reconocimiento. Sobre el particular es preciso aclarar que mi mandante supo de la existencia de la demandante aproximadamente en el año 2004, cuando esta última llamó a su casa para preguntar por la salud de su señor padre ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, (Q. E. P. D.), de esta época hacia atrás desconocía por completo la existencia de la demandante y su condición de hija extramatrimonial de su fallecido cónyuge.

QUINTO: No me consta. Su afirmación es muy personal y no contribuye en nada a demostrar sus afirmaciones.

SEXTO: Es cierto. De la documental aportada –Escritura Pública No. 5.158 del 30 de diciembre de 1996, de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá- se infiere lo afirmado por la demandante, sin embargo, es importante destacar que en el acto escriturario se dejó constancia que se trataba de un “Contrato de Venta de Derechos de Nuda Propiedad”, ya que el vendedor se reservó el usufructo para sí y para su señora esposa MARIA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA, todo lo cual consta en el cuerpo escriturario mencionado.

Lo anterior no deja asomo de duda de que mi representada señora MARIA ALEIRA ESPITIA, para la época en que se llevó a cabo la compra venta de los predios objeto de la presente acción era titular de derechos patrimoniales por razón de su calidad de cónyuge del causante señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO.

AL SÉPTIMO: Es cierto. Se concluye de la documental aportada. Se aclara que el usufructo también se constituyó a favor de mi representada MARIA ALEIRA ESPITIA VDA DE OLAYA, tal y como allí consta.

AL OCTAVO: No es cierto. Tal y como se afirmó con anterioridad mi mandante desconocía la existencia de la demandante para la época en que se otorgo la escritura. En lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

AL NOVENO: No me consta. Mi mandante manifiesta que desconoce las condiciones económicas en que se produjo el negocio.

AL DÉCIMO: No me consta. Mi mandante manifiesta no conocer las condiciones del negocio jurídico, razón por la cual carece de información que pueda contribuir a las resultas del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Mi representada manifiesta que no tuvo conocimiento sobre lo afirmado por la demandante, razón por la cual no puede suministrar información sobre cuánto dinero recibió su cónyuge fallecido en la venta de los predios en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Es una apreciación muy personal. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C. Repetimos para la época en que se llevó a cabo la compra venta no se conocía la existencia de la demandante.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C. Para la época en que se llevó a cabo la compra venta mi mandante no conocía la existencia de la demandante.

DÉCIMO QUINTO: No me consta. Semejante afirmación no tiene trascendencia en la presente causa, como quiera que no se trata de un proceso de filiación natural.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Así consta en el registro civil de defunción aportado con la demanda.

433

DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto. A partir del deceso del señor Eccehomo Olaya, los frutos civiles de los predios son recibidos en su totalidad por mi mandante tal y como quedó consignado en la escritura pública No. 5158 de la Notaria 12 de Bogotá, objeto de la presente acción, prueba documental idónea para desmentir la afirmación de la demandante.

II -FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A nombre de mi prohijada **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones en la modalidad de principales y subsidiarias (4) incoadas, por falta de fundamento sustancial de la acción impetrada.

III - EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Actuando en oportunidad para el efecto y a nombre de mí representado, descorro traslado (luego de pronunciarme sobre hechos, omisiones y pretensiones de demanda) mediante la proposición de las excepciones de fondo a plantear, a saber:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ORDINARIA DE NULIDAD**
2. **INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA NULIDAD INVOCADA**
3. **DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS PATRIMONIAL DE LA CITADA AL PROCESO, EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE.**
4. **GENERICA: CUALQUIER OTRA QUE APAREZCA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, CON ESTRIBO EN EL CANON 306 Y CONCORDANTES DEL ESTATUTO ADJETIVO.**

1. Prescripción de la Acción Ordinaria de Nulidad -ley 791 de 2002-

Manifiesta la demandante en el hecho número cuatro de la demanda que fue reconocida como hija extramatrimonial por el señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, por sentencia judicial emitida por el Juzgado Sexto Civil de Menores de Bogotá. Quiere decir lo anterior que a partir de ese momento -31 de enero de 1985-, la demandante estaba legitimada para demandar los actos que pudieran amenazar sus derechos patrimoniales como hija legítima del señor mencionado.

De los hechos contenidos en la demanda se puede inferir la claridad meridiana y el conocimiento que tenía la actora de la tradición que hizo su señor padre a los hijos - habidos dentro del matrimonio- de los inmuebles ubicados en la vereda "El Placer" en el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, denominados "Las Marticas" y "La Abejita", hoy sometidos al debatir judicial para confirmar la legalidad de la escritura pública No. 5158 del 30 diciembre de 1996, de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá.

De otra parte, en su narrativa no niega que tuvo conocimiento desde diciembre de 1996 de la existencia de la escritura mencionada como tampoco de los efectos que ésta produjo en el haber patrimonial de su señor padre, lastimosamente su decisión de guardar silencio por tanto tiempo extinguió *ipso jure* el derecho a reclamar la nulidad de la escritura mencionada.

Los artículos 2535 y 2536 del C. C., establecen que la prescripción extintiva de las acciones opera con el paso del tiempo, tratándose de la acción de nulidad, limita su ejercicio a diez años a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, para el caso específico a partir de la fecha en que se otorgó la escritura pública objeto de la presente acción, es decir a partir del 30 de diciembre de 1996; así las cosas como la demandante confiesa haber tenido conocimiento del otorgamiento de la escritura a favor de los demandados en la fecha misma en que se otorgó (30 de diciembre de 1996), y solo hasta después de 15 años y 9 meses ejercito la acción de nulidad, a la luz del artículo 8º de la ley 792 de 2001, el resultado no puede ser otro distinto a que el operador judicial declare probada la excepción de prescripción contra la acción de nulidad impetrada por la actora.

La jurisprudencia y la doctrina ha sido reiterada en el sentido de que la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 10 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito.

Para el caso de mi mandante resulta más evidente la excepción de la prescripción en la medida en que no dio cumplimiento al artículo 94 del C. G. P., toda vez que de haberle notificado el auto admisorio de la demanda a mi mandante dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la citada providencia al demandante, hubiese podido interrumpir el término de prescripción del derecho o la caducidad de la acción, lamentablemente consta en autos que desde que se notificó al demandante del auto admisorio de la demanda (26 de septiembre de 2011) han transcurrido más de cinco (5) años.

Así las cosas, como los llamados a juicio conforman un litisconsorcio necesario, las actuaciones de cada uno de ellos favorecerán a los demás de conformidad con lo normado por el art. 61 C. G. P.

2. Inexistencia de la Presunta Nulidad Invocada.

Adolece el escrito demandatorio de la demostración de las causales que supuestamente generaron las nulidades alegadas, se limita a elucubrar sobre la existencia de una nulidad absoluta, por falta de consentimiento y objeto ilícito contenidos en la escritura pública No. 5158 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá. No basta con afirmar los demandados no desembolsaron el dinero que les correspondía (hecho No. 11º), ni tampoco *“que el negocio jurídico carecía de objeto y causa lícita”* y que *“la verdadera motivación y efectos del negocio jurídico celebrado, era dejar sin patrimonio a mi poderdante”* (hecho No. 13º), por mandato legal le corresponde la carga de la prueba, salvo los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba (C. de P. C. Art. 177).

Con relación al usufructo puesto en duda varias veces por la demandante, el cual ostenta mi mandante en la actualidad, debo aclarar en primer lugar, que fue constituido amparado en las normas del C. C., vigente, es decir es legítimo, pues no existe prohibición legal alguna para constituirlo en las condiciones conocidas y en segundo lugar porque consideró que la explotación de los bienes en forma vitalicia fue un gesto de reconocimiento y agradecimiento a nosotros sus padres.

Ahora bien, es conveniente acompasar lo manifestado, con el hecho irrefutable de que no existe ninguna causal de ilegalidad en el negocio jurídico inmerso en la escritura pública número 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, tal y como lo manifestaron los demás demandados en sus excepciones.

3. Desconocimiento del interés patrimonial de la citada al proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente.

La sociedad conyugal emerge a partir del matrimonio, sea religioso o civil. Los salarios, bienes y frutos adquiridos a título oneroso, harán parte de la sociedad conyugal. Así las cosas, de conformidad con las leyes colombianas la división de la totalidad de los bienes que se adquieren en vigencia del matrimonio se hará por partes iguales de forma que cada uno sin importar quien figure como dueño recibirá el 50%, de los bienes adquiridos durante la vigencia del contrato social.

Mi mandante contrajo matrimonio por los ritos católicos con el señor **ECCEHOMO OLAYA CASTILLO**, el 13 de julio de 1946, tal y como consta en el registro civil de matrimonio que se adjunta en original para los fines pertinentes. El inmueble **Las Marticas**, objeto de la presente acción ordinaria, fue adquirido por el cónyuge fallecido de mi mandante al **Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de Colombia "Sintrabancol"**, el cuatro (4) de diciembre de 1978, mediante escritura pública No. 5.418, de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá; El inmueble **La Abejita**, objeto de la presente acción ordinaria, fue adquirido por el cónyuge fallecido de mi mandante al señor **Armando Mejía Sánchez**, el diez (10) de septiembre de 1990, mediante escritura pública No. 10.268, de la Notaria Veintisiete del Círculo de Bogotá, así consta en la escritura 5.158 conocida ampliamente por el Despacho y en los folios de matrículas inmobiliarias de los pedios aportadas por el demandante.

Con lo anterior quiero significar que los inmuebles citados, hacían parte de la sociedad conyugal para la época en que se llevó a cabo el acto escriturario demandado, de modo que, en gracia de discusión, en el evento de la prosperidad de la demanda, no puede desconocerse la titularidad de la propiedad del predio en cabeza de mi mandante, en un cincuenta por ciento (50%), considerando que para la fecha en que se escrituraron los predios a los demandados, su sociedad conyugal se encontraba vigente y sin liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 1830 del C. C.

4. Genérica: Cualquier Otra que Aparezca Debidamente Demostrada, con Estribo en el Canon 306 y Concordantes del Estatuto Adjetivo.

DECLARACIONES:

1. Declarar probadas las excepciones de **Prescripción de la Acción Ordinaria de Nulidad -ley 791 de 2002-; Inexistencia de la Presunta Nulidad Invocada y Desconocimiento del interés patrimonial de la citada al proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente.**

2. De conformidad con lo ordenado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, solicito de manera respetuosa al Despacho que se

436

declaren las demás excepciones que aparezcan en los hechos probados y que constituyan una excepción.

3. Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente el pago de perjuicios solicitado y declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles en los cuales se ordenó el registro de la demanda.
5. Condenar a la demandante **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE** al pago de los perjuicios sufridos por mi representada, con ocasión de la práctica de la medida de embargo registradas en el inmueble objeto de la acción ordinaria y por todas las erogaciones o gastos que tuvieron que sufragar para defenderse de la presente demanda, traducidas en una merma patrimonial, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**.
6. Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, se sirva tener como pruebas las aportadas por la parte demandante y los demandados que me sean favorables, la Ley que por ser de alcance nacional no requiere prueba y además decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar a la demandante señora **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, o en su defecto en sobre cerrado, que aportaré antes de la diligencia.

2. DOCUMENTALES

Registro Civil de Matrimonio

ANEXOS

Poder legalmente otorgado (aportado en la fecha de la notificación)

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE:

En la dirección aportada por la demandante en la demanda.

LA CITADA:

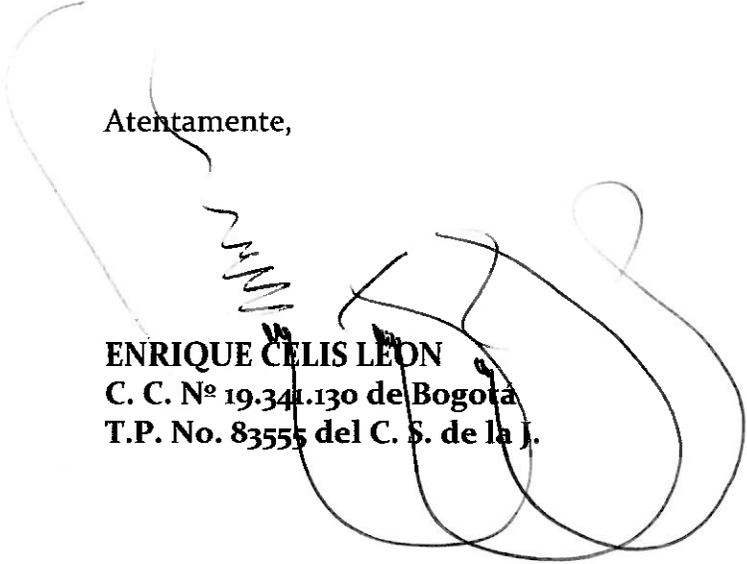
En la dirección aportada por la demandante en la demanda.

EL APODERADO:

En la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 43 A No. 9-98, en Bogotá DC.

Del señor juez,

Atentamente,

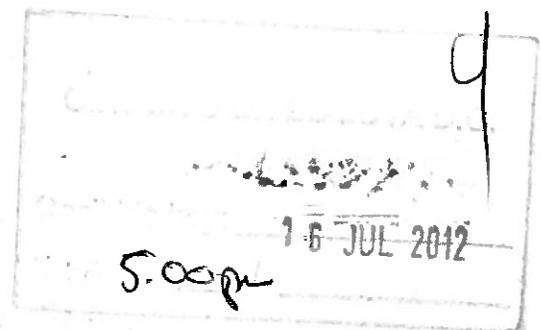


ENRIQUE CELIS LEON
C. C. N° 19.341.130 de Bogotá
T.P. No. 8355 del C. S. de la J.

ENRIQUE CELIS LEON

ABOGADO

Señor
**JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.**
E. S. D.



Ref. Ordinario de **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE** Contra **NESTOR FLAVIO OLAYA ESPITIA Y OTROS**. Expediente No. 2011 - 0553.

ENRIQUE CELIS LEÓN, persona mayor de edad, con residencia profesional en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en oportunidad procesal para el efecto y en virtud del poder especial otorgado - en legal forma - por el co-demandado: **ALONSO OLAYA ESPITIA** adosado al expediente, persona de connotaciones civiles contenidas en el mismo, concurre por éste escrito para pronunciarme dentro del término de traslado, para cuyo efecto me permito descorrerlo en los términos que siguen:

I FRENTE A LOS HECHOS DE DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto. Todo lo cual consta en el registro civil de matrimonio otorgado por la Notaría 38 Del Circulo Notarial de Bogotá. Sin embargo debo aclararle al Despacho que la cónyuge sobreviviente señora **MARIA ALEIRA ESPITIA VDA DE OLAYA**, era propietaria de la mitad de los bienes inmuebles vendidos a través de la escritura objeto de la acción ordinaria, convirtiéndose con posterioridad en usufructuaria de los mismos.

AL SEGUNDO: Es cierto conforme a la documental aportada.

AL TERCERO: Es cierto. De la documental aportada se infiere lo afirmado por la demandante.

AL CUARTO: Es cierto. De la documental aportada -registro civil- se infiere lo afirmado por la demandante, sin embargo mi mandante desconoce la edad que tenía la demandante para la época. Sobre el particular es preciso aclarar que mi mandante supo de la existencia de la demandante aproximadamente en el año 2004, cuando esta última llamó a la casa de su madre para preguntar por la salud de su señor padre Q. E. P. D., de esta época hacia atrás desconocía por completo la existencia de la demandante y su condición de hija extramatrimonial de su señor padre. Personalmente la conoció en el año 2007, cuando esta última los visitó en la finca "Las Marticas", en el municipio de Fusagasugá.

QUINTO: No me consta. Su afirmación no guarda relación con las pretensiones de la demanda. Debe probar lo afirmado.

SEXTO: Es cierto. De la documental aportada -escritura pública No. 5.158- se infiere lo afirmado por la demandante, sin embargo es importante destacar que

la comparecencia del vendedor hoy causante –**Eccehomo Olaya Castillo**-, a la notaria la hizo manifestando que su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente. Así las cosas debe entenderse que a la cónyuge y madre de mi representado señora **MARIA ALEIRA ESPITIA** le correspondía el 50% de los predios aludidos por haberse adquirido estando vigente la sociedad conyugal, todo lo cual consta en la escritura pública No. 5418 del 4 de diciembre de 1978 de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula No. 157-6005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, documento aportado por la demandante en la demanda.

AL SÉPTIMO: Es cierto. Se infiere de la documental aportada, sin embargo el usufructo fue concebido por los contratantes como un reconocimiento al vendedor para contribuir a su sostenimiento y el de su señora esposa y a la vez madre de mi representado. Olvida la demandante tal vez intencionalmente informarle al Despacho que el Usufructo se constituyó también a favor de la señora **MARIA ALEIRA ESPITIA VDA DE OLAYA**, quien extrañamente no ha sido citada al proceso para defender sus intereses patrimoniales peligrosamente amenazados con la presente acción.

AL OCTAVO: No es cierto. Como lo manifestamos anteriormente se desconocía la existencia de la demandante para la época en que se otorgo la escritura. En lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

AL NOVENO: No es cierto. El precio fijado por las partes correspondió al justo precio, reinante para la época de la negociación. Basta con revisar la documental aportada con la escritura de compraventa para constatar que el precio de venta de los predios se hizo por encima de los avalúos fijados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Fusagasugá. En lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

AL DÉCIMO: No es cierto. Mi mandante canceló lo acordado en efectivo en las condiciones más adelante señaladas. Desconoce el manejo que su padre le dio al dinero. Vale la pena recordarle a la demandante que el señor **Eccehomo Olaya Castillo** para los años 1996 y 1997 era negociante de papa y tenía una bodega en la Central de Abastos, allí manejaba altos volúmenes de efectivo, gran parte del dinero que circulaba se guardaba en la caja fuerte, el resto se consignaba. Por lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. En lo que respecta a mi representado el pago de los \$26.000.000.00 se hizo en efectivo: la mitad a la firma de la escritura y el saldo en un cheque del Banco Bancolombia Sucursal Marly, cuenta corriente No. 2033466180-1 a ocho (8) días que posteriormente recogí. Por lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Tal y como lo manifestamos anteriormente mi representado desconocía la existencia de la demandante, de otro lado su intención fue siempre comprar y cumplir con el pago como así lo hizo. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C. Repetimos para la época en que se llevó a cabo la compra venta no se conocía la existencia de la demandante.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C. Para la época en que se llevó a cabo la compra venta mi mandante no conocía la existencia de la demandante.

DÉCIMO QUINTO: No me consta. Sin embargo tiene algo de cierto pues el causante y padre de las partes le escritura 4 inmuebles a la demandante, muy seguramente como muestra de cariño y afecto, motivo por el cual la demandante soporta una demanda en su contra la cual cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito con número de radicación 2010/594 (adjunto fotocopia escritura No. 3715 del 10 de octubre de 2007, Notaria 23 de Bogotá).

DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Así consta en el registro civil de defunción aportado con la demanda.

DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto. A partir del deceso del señor Eccehomo Olaya, los frutos civiles de los predios son recibidos en su totalidad por la señora madre de mi representado en cumplimiento a lo pactado en la escritura pública No. 5158 de la Notaria 12 de Bogotá, objeto de la presente acción ya que por decisión de éste, su esposa –para la época-, también fue acreedora del usufructo vitalicio, sobre los inmuebles enajenados, hecho que es suficiente para desmentir la afirmación de la demandante.

II -FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A nombre de mi prohijado **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones en la modalidad de principales y subsidiarias (4) incoadas, por falta de fundamento sustancial de la acción impetrada.

III – EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Actuando en oportunidad para el efecto y a nombre de mí representado, descorro traslado (luego de pronunciarme sobre hechos, omisiones y pretensiones de demanda) mediante la proposición de las excepciones de fondo a plantear, a saber:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ORDINARIA DE NULIDAD**
2. **INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA NULIDAD INVOCADA**
3. **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA DEMANDADA**
4. **GENERICA: CUALQUIER OTRA QUE APAREZCA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, CON ESTRIBO EN EL CANON 306 Y CONCORDANTES DEL ESTATUTO ADJETIVO.**

1. Prescripción de la Acción Ordinaria de Nulidad –ley 791 de 2002-

Manifiesta la demandante en el hecho número cuatro de la demanda que fue reconocida como hija extramatrimonial por su padre por sentencia judicial emitida por el juzgado Quince Civil del Circuito, situación plenamente

demostrada con el registro civil aportado, haciendo la salvedad que no fue el Juzgado Quince Civil del Circuito quien emitió el fallo de reconocimiento de la paternidad sino el Juzgado Sexto Civil de Menores de Bogotá. Quiere decir lo anterior que a partir de ese momento -31 de enero de 1985-, la demandante estaba legitimada para demandar los actos que pudieran amenazar sus derechos patrimoniales como hija legítima del señor Eccehomo Olaya Castillo.

De los hechos contenidos en la demanda se puede inferir la claridad meridiana y el conocimiento que tenía la actora de la tradición que hizo su señor padre a sus hijos -habidos dentro del matrimonio- de los inmuebles ubicados en la vereda "El Placer" en el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, denominados "Las Marticas" y "La Abejita", hoy sometidos al debatir judicial para confirmar la legalidad de la escritura pública No. 5158 del 30 diciembre de 1996, de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá.

De otra parte, en su narrativa no niega que tuvo conocimiento desde diciembre de 1996 de la existencia de la escritura mencionada como tampoco de los efectos que ésta produjo en el haber patrimonial de su señor padre, lastimosamente su decisión de guardar silencio por tanto tiempo extinguió *ipso jure* el derecho a reclamar la nulidad de la escritura mencionada.

Los artículos 2535 y 2536 del C. C., establecen que la prescripción extintiva de las acciones opera con el paso del tiempo, tratándose de la acción de nulidad, limita su ejercicio a diez años a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, para el caso específico a partir de la fecha en que se otorgó la escritura pública objeto de la presente acción, es decir a partir del 30 de diciembre de 1996; así las cosas como la demandante confiesa haber tenido conocimiento del otorgamiento de la escritura a favor de los demandados en la fecha misma en que se otorgó (30 de diciembre de 1996), y solo hasta después de 15 años y 9 meses ejercito la acción de nulidad, a la luz del artículo 8° de la ley 792 de 2001, el resultado no puede ser otro distinto a que el operador judicial declare probada la excepción de prescripción contra la acción de nulidad impetrada por la actora.

La jurisprudencia y la doctrina ha sido reiterada en el sentido de que la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 10 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito.

El fundamento legal que soporta la excepción de mérito en los términos expresados, son los que a continuación describo:

"ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

"Ley 791 de 2002:

ARTICULO 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así: "Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

2. Inexistencia de la Presunta Nulidad Invocada.

Adolece el escrito demandatorio de la demostración de las causales que supuestamente generaron las nulidades alegadas, se limita a elucubrar sobre la existencia de una nulidad absoluta, por falta de consentimiento y objeto ilícito contenidos en la escritura pública No. 5158 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá. No basta con afirmar irresponsablemente que mi representado no desembolsó el dinero que le correspondía (hecho No. 11°), ni tampoco "que el negocio jurídico carecía de objeto y causa lícita" y que "la verdadera motivación y efectos del negocio jurídico celebrado, era dejar sin patrimonio a mi poderdante" (hecho No. 13°), por mandato legal le corresponde la carga de la prueba, salvo los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba (C. de P. C. Art. 177).

Ahora bien, como respuesta a los hechos contenidos en la demanda es preciso aclarar que mi representado Nelson Alonso Olaya Espitia para la época en que se concretó la negociación con su señor padre no tenía conocimiento de la existencia de la demandante y menos que era hija extramatrimonial de su padre; en segundo lugar gozaba, de una sin igual situación económica producto de su actividad como comerciante y socio en empresas productoras de insumos plásticos, tales como: "Envases Asepticos Ltda.", "Tecnología y diseño en Cocina - Cuzzi Ltda." (Fabrica de cocinas integrales) y "Cuzzi Plast Ltda. (fabricación de herrajes plásticos inyectados).", a la vez prestaba sus servicios a la International Elevator Inc., y comercializaba cocinas integrales, herrajes plásticos, y envases para la industria farmacéutica. Sus ingresos mensuales para el año 1996 y 1997 fueron sumas importantes, movimientos que constan en los extractos bancarios que me permito adjuntar y que de oficio los solicite el Despacho, para probar la solvencia económica de mi representado. (Adjunto extractos bancarios y demás documentales que prueban mi afirmación)

De igual manera para la demandante no es desconocido que mi representado tenía bienes de capital sobre los cuales recibía renta por arrendamiento, tales como una cuota parte en una casa ubicada en el sector de chapinero en la calle 46 No. 8-23 de esta ciudad y un apartamento en el sector de Galerías, más exactamente en la calle 53 B No. 24-08, apto. 403, situación que junto con la anterior, le permitió cumplir con el pago de los \$26.000.000.00, correspondientes a su cuota parte en el negocio de compraventa de los predios mencionados y contenidos en la escritura pública No. 5158 del 30 de diciembre

de 1996 de la Notaria del Circulo de Bogotá (adjunto certificados de libertad de los inmuebles y fotocopias de sus declaraciones de renta).

En cuanto al valor fijado como precio de los inmuebles contenidos en la escritura pública No. 5158, debemos precisar que obedece a su valor comercial reinante para la época, fijese como en la documental aportada por la demandante aparecen junto con la escritura el certificado catastral de cada uno de ellos, indicando que para el predio "Las Marticas" el avalúo era de \$129.194.000.00 y para el predio "La Abejita" era de \$26.804.000.00, lo que sumado nos da un total de \$155.998.000.00, un poco menos de la suma fijada por los otorgantes que fue de \$160.000.000.00. En este sentido resulta temeraria su afirmación y salida de contexto.

Con relación al usufructo que sus padres se reservaron sobre los inmuebles, mi representado no tuvo ninguna objeción, en primer lugar porque no existía prohibición legal alguna; en segundo lugar por su solvencia económica y en tercer lugar porque consideró que la explotación de los bienes en forma vitalicia era un gesto de reconocimiento y agradecimiento a sus padres.

Ahora bien, es conveniente acompasar lo manifestado, con el hecho irrefutable de que no existe ninguna causal de ilegalidad en el negocio jurídico inmerso en la escritura pública número 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, tal y como se demuestra a continuación:

De cara al artículo 1740 del Código Civil Colombiano, y de acuerdo con los argumentos antes expresados el acto de escrituración demandado, cumplió con todos los requisitos que la ley prescribe para su validez, como son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa, y para el acto jurídico en particular (compraventa de inmuebles) el precio y la escritura pública y posterior registro, tal y como efectivamente aconteció, por lo tanto no se presenta causal de nulidad alguna.

Ahora bien, frente al artículo 1741 que consagra como causal para declarar la nulidad, el objeto o causa ilícita, es improbable que exista alguna ilicitud en el objeto, pues de conformidad con el artículo 1866 el C. C., "*pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporeales, cuya enajenación no esté prohibida por ley*"; de tal manera que no existiendo restricción legal para vender los predios mencionados y atendiendo las explicaciones de mi mandante, no puede la actora pretender la declaración de nulidad por objeto ilícito. Respecto de la segunda causal de nulidad alegada por la demandante, es imperativo señalar que mi representado acudió al negocio jurídico de buena fe, con la intención de comprarle a sus padres por el precio justo y nunca motivado por la oportunidad o el deseo mezquino de desconocer los derechos herenciales de la demandante, por cuanto como se dijo antes para la época desconocía la existencia de ésta. Para concluir y siguiendo las directrices del derecho colombiano como la convención o el negocio jurídico no es atentatorio de la moral o de las buenas costumbres no se puede predicar que existe causa ilícita

en la escritura pública varias veces citada. Por lo tanto debe prosperar la excepción propuesta.

3. Presunción de Legalidad de la Escritura Pública Demandada

De la misma forma, me opongo a la prosperidad de las pretensiones proponiendo la **excepción de presunción de legalidad de la Escritura Pública No. 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá;**

Para tales efectos invoco en nombre de mi representado la presunción de legalidad de la Escritura Pública No. 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá, que contiene el negocio jurídico – compraventa- realizado por las partes, por cuanto no existen fundamentos legales ni facticos que menoscaben la **presunción de legalidad y autenticidad**, que tanto el acto como el instrumento publico ostentan.

El documento público, escritura 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 de Bogotá, fue otorgado con el cumplimiento de los requisitos de formalidad contenidos en el titulo II, Capítulo I, artículos 12 al 41 del Decreto 960 de 1970, cumpliendo para su perfeccionamiento con los procesos legales de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, siendo debidamente incorporado en el protocolo de la Notaria en la cual se extendió, con lo cual quedó debidamente otorgado el documento y una vez perfeccionado, se encuentra investido de la presunción de autenticidad, por tratarse de un documento público, quedando los actos allí contenidos, cobijados con la presunción de legalidad.

Al haberse otorgado el documento con el cumplimiento de las normas antes citadas, se cumplió con las condiciones que pregona el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, el cual textualmente establece las siguientes condiciones;

Artículo 251: (...).

Documento Público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Este Documento Público reúne las condiciones de autenticidad, pues cumplió así con la presunción contemplada en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil Colombiano que dispone:

ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El

documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

(...)

No existe en el plenario ninguna prueba que logre menoscabar la condición de autenticidad que contiene el documento público, escritura número 5158 del 30 de diciembre de 1996, de la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá, desde el punto de vista procesal tampoco se ha presentado o alegado alguna tacha de falsedad, muy seguramente porque se nota con absoluta claridad que no existe prueba alguna en tal sentido.

Por esta potísima razón debe prosperar la excepción de presunción de legalidad y autenticidad del documento público y de la presunción de legalidad de los actos contenidos en este.

4. Genérica: Cualquier Otra que Aparezca Debidamente Demostrada, con Estribo en el Canon 306 y Concordantes del Estatuto Adjetivo.

DECLARACIONES:

1. Declarar probadas las excepciones de **Prescripción de la Acción Ordinaria de Nulidad -ley 791 de 2002-; Inexistencia de la Presunta Nulidad Invocada y Presunción de Legalidad de la Escritura Pública Demandada.**

2. De conformidad con lo ordenado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, solicito de manera respetuosa al Despacho que se declaren las demás excepciones que aparezcan en los hechos probados y que constituyan una excepción.

3. Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente el pago de perjuicios solicitado y declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles en los cuales se ordenó el registro de la demanda.

5. Condenar a la demandante **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE** al pago de los perjuicios sufridos por mi representado, con ocasión de la práctica de la medida de embargo registradas en el inmueble objeto de la acción ordinaria y por todas las erogaciones o gastos que tuvieron que sufragar para defenderse de la presente demanda, traducidas en una merma patrimonial, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

6. Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, se sirva tener como pruebas las aportadas por la parte demandante que me sean favorables y además decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar a la demandante señora **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, o en su defecto en sobre cerrado, que aportaré antes de la diligencia.

2. Oficios

1. Con el fin de probar la solvencia financiera de mi representado (indicio de pecunio), sírvase señor Juez Oficiar al Bancolombia Sucursal Marly en esta ciudad para que expida copia de los extractos bancarios de la cuenta corriente **No. 2033 466180-1** correspondiente a los meses de mayo a octubre de 1996, de propiedad de mi mandante **NELSON ALONSO OLAYA ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.117.306 de Bogotá.

2. De igual manera sírvase señor Juez Oficiar al Bancolombia Sucursal Marly en esta ciudad para que expida copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 2033 7023338 correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 1997, de propiedad de mi mandante **NELSON ALONSO OLAYA ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.117.306 de Bogotá.

3. DOCUMENTALES

1-Fotocopia de la declaración de renta del año gravable 1996

2- Fotocopia de la declaración de renta del año gravable 1997

3-Fotocopias del extracto bancario de la cuenta corriente del Banco Bancolombia, sucursal Marly, No 2033466180-1 de los meses de noviembre y diciembre de 1996 y de enero a septiembre de 1997.

4- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad "Cuzzi Plast Limitada".

5- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad "Envases Asepticos Limitada".

- 6- Constancia Laboral expedida por International Elevator Inc..
- 7- Fotocopia del contrato de promesa de compra venta del apartamento ubicado en galerías No. 403 de la calle 53 B No. 24-08, en esta ciudad.
- 8- Fotocopia de la escritura pública No. 4861 del 1 de septiembre de 1995, de la Notaria 14, por medio de la cual mi representado adquirió derechos de interés social.
- 9- Fotocopia de la escritura pública No. 3.715 del 10 de octubre de 2007, de la Notaria 23, por medio de la cual se le escrituran 4 predios a la demandante.
- 10-Fotocopia de la escritura pública número 3715 del 10 de octubre de 2007, Notaria 23 de Bogotá

ANEXOS

Poder legalmente otorgado (aportado en la fecha de la notificación)

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE:

En la dirección aportada por la demandante en la demanda.

EL DEMANDADO:

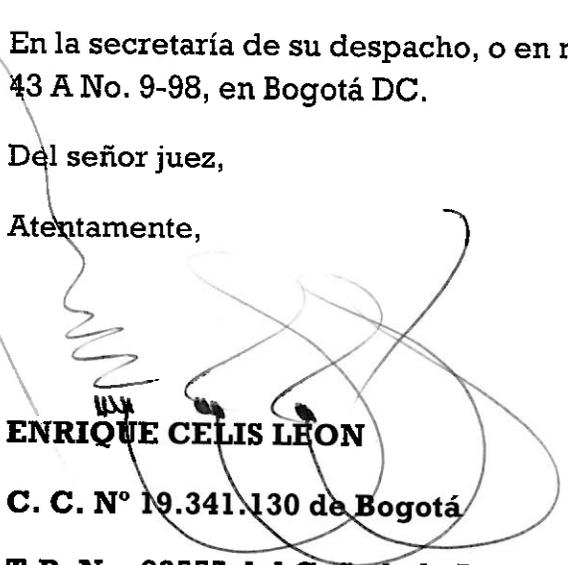
En las dirección aportada por la demandante en la demanda.

EL APODERADO:

En la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 43 A No. 9-98, en Bogotá DC.

Del señor juez,

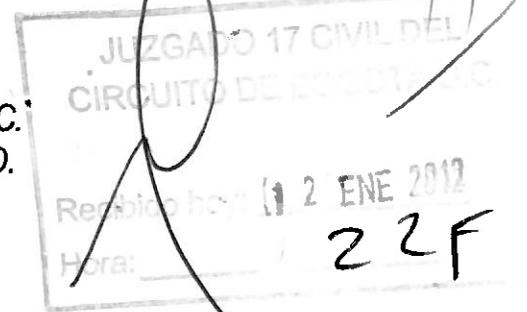
Atentamente,


ENRIQUE CELIS LEON

C. C. N° 19.341.130 de Bogotá

T.P. No. 83555 del C. S. de la J.

Señor (a)
 JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
 E..... S. D.



REF: Ordinario No. 2011-0553
DE: SANDRA OLAYA RACHE
CONTRA: NÉSTOR FLAVIO OLAYA ESPITIA Y OTROS

RENAT ANTONIO MENESES BUITRAGO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del poder conferido por la señora GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito al señor(a) Juez me reconozca personería para actuar en nombre de mi mandante y acepte la contestación del libelo demandatorio que hago en los siguientes términos manifestando desde ya que en nombre de mi poderdante me opongo a las pretensiones incoadas por la parte demandante ya que son carentes de asidero legal y probatorio.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto, hecho que no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

Al segundo: No es cierto, la parte actora no aportó el registro Civil correspondiente a GILMA DORYS OLAYA, para aseverar la relación de familiaridad.

Al tercero: Es cierto, de conformidad con el registro Civil aportado.

Al cuarto: No nos consta, que se pruebe.

Al quinto: No es cierto, la relación personal siempre fue excelente entre el señor ECCEHOMO OLAYA y SANDRA LUCIA, como así se probó dentro del desarrollo procesal, donde el señor ECCEHOMO OLAYA llevaba continuamente a la demandante desde que tenía 15 años de edad a la finca hoy base de la presente acción, le pagó siempre sus estudios y le suministró la cuota alimentaria, e igualmente le entregó mediante escritura pública varios bienes inmuebles como se demostrará más adelante.

Al sexto: Es cierto, de conformidad con la copia de la Escritura Pública aportada, por la parte actora.

Al Séptimo: No es un hecho, es un precepto legal, como así lo contempla nuestro ordenamiento Civil, artículos 823, 824 y 825, donde el titular de un derecho de dominio puede reservarse el derecho del usufructo, como así lo hizo el señor ECCEHOMO a su favor y al de su señora MARÍA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA, hasta la muerte del último, LO MISMO QUE LA ENTREGA DEL INMUEBLE como así reza en la respectiva escritura pública número 5158 de fecha 30 de Diciembre de 1996 aportada por la parte actora.

92

Al Octavo: No es un hecho. Es una afirmación de la parte actora, sin fundamento alguno.

Al Noveno: No es un hecho, es una afirmación de la parte actora sin fundamento alguno. Lo que revela realmente el negocio Jurídico es la Escritura Pública suscrita por todas las partes, donde se fijaron las condiciones y formas de pago de la venta.

Al Decimo: No es un hecho. Es una afirmación que hace la parte actora, en forma general sobre todos los bienes inmuebles, y sobre las cuentas bancarias, y novaciones de inmuebles sin fundamento alguno. Me atengo a lo que se pruebe.

Al Decimo Primero: No es un hecho. Es una afirmación que hace la parte actora, sin prueba alguna.

Al Decimo Segundo: NO es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte actora de la ausencia del consentimiento.

De conformidad con el artículo 1508 del C. Civil, establece "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo"

De la norma en cita se deduce que el señor ECCEHOMO OLAYA no se encontraba viciado del consentimiento por el error, fuerza o el dolo, o exista prueba que así lo demuestre, o nota marginal en la Escritura Pública correspondiente a la finca hoy pretendida por la parte actora. Por el contrario la demandada tenía pleno conocimiento de la existencia del inmueble base de la presente acción y su adjudicación en vida a sus hijos OLAYA – ESPITIA.

Al Decimo Tercero. No es cierto lo afirmado por el apoderado actor, que el fin del negocio jurídico era dejar sin patrimonio a la demandante. Por el contrario el señor ECCEHOMO le afirmo a la demandante que él adjudicaría unos bienes de su propiedad, como así lo hizo de la siguiente manera; a.- Un lote de terreno numero 8 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, entregado mediante Escritura Publica 3715 de fecha 10 de octubre de 2007, con matricula inmobiliaria número 50S-40079967, b.- Un lote de terreno numero 9 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 03 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079968, c.- Un lote de terreno numero 10 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número Sur S- 40079969, d.- Un lote de terreno numero 11 ubicado en la Carrera 80 F No. 59-15 Sur en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S-40079970, Todos los bienes anteriormente relacionados fueron entregados físicamente a la Demandante para su usufructo desde el año 2007.

Al Decimo Cuarto. No es cierto lo afirmado por la parte actora, no es un hecho, es una afirmación apreciativa. Sin sustento legal, como así lo demuestro con la relación de bienes inmuebles que le suscribió el señor ECCEHOMO OLAYA a la demandante en el hecho anterior.

Al Decimo Quinto. No es un hecho es una apreciación personal del apoderado actor. Pero desmiento la apreciación afirmando que la relación fue buena desde que la demandante tenía la edad de 15 años hasta la muerte del señor ECCEHOMO OLAYA.

93

Al Decimo Sexto. Es cierto, de conformidad con el Certificado de defunción aportado por la parte actora.

Al Decimo Séptimo.- No es cierto lo afirmado por la parte actora, es falsa la afirmación, solo basta con leer la escritura pública 5158 del 30 de diciembre de 1996 en la **clausula primera** que reza " El derecho a la nuda propiedad, ya que él se reserva el usufructo para sí y para su esposa la señora **MARÍA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA**, por todos los días de sus vidas, nuda propiedad radicada a los siguientes bienes (...)" . Y en la **Clausula tercera.- ENTREGA.-** " Que no les hace a los compradores la entrega real de lo vendido, ya que **EL SE HA RESERVADO PARA SI Y PARA SU ESPOSA SEÑORA MARÍA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA EL DERECHO A USUFRUCTUARLOS POR TODOS LOS DÍAS DE SU VIDA, USUFRUCTO QUE SE CONSOLIDARÍA CON LA NUDA PROPIEDAD AL FALLECIMIENTO DEL ULTIMO DE LOS USUFRUCTUARIOS .(..)"**

Como se desprende de las citas de la respectiva escritura pública el bien inmueble no se encuentra consolidada su propiedad en cabeza de mi mandante, por existir vigente un usufructo en cabeza de la señora **MARÍA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA**. Y por consiguiente es falsa la afirmación que mi mandante está percibiendo frutos, ingresos, y ganancias pero el actor no afirma cuales y de que clase.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante, se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora en razón a que mi mandante ha venido pagando su derecho que le fue asignado sobre le inmueble en cuestión, con el usufructo que se reservo hasta su muerte el señor **ECCEHOMO OLAYA** y el de su esposa hasta su muerte, persona que actualmente vive, como también la misma inexistencia de pretensiones dentro de la presente acción como así se probara con las siguientes excepciones que me permitiré plantear así;

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito presentar a consideración de la señora Juez las siguientes excepciones de mérito y por tanto han de ser apreciadas en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

- 1°.- **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**
- 2°.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**
- 3°.- **INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN**
- 4°.- **INEXISTENCIA DE FALTA DE CONSENTIMIENTO**
- 5°.- **INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR SUPUESTA AUSENCIA.**
- 6°.- **EL PAGO**

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Esta Excepción esta llamada a prosperar en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho así;

Hechos;

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, en contra de la demandada señora GILMA DORYS OLAYA ESPITIA y OTROS, para que se declare por parte del Despacho la declaratoria de inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta, o en subsidio simulación relativa – de simulación absoluta, los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

b.- El vendedor señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, transfirió a titulo de venta un derecho a favor de la compradora señora GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, el derecho de la nuda propiedad, reservándose para si y su esposa el usufructo vitalicio sobre los inmuebles base de la presente acción.

FUNDAMENTOS

De conformidad con el articulo 75 numeral 5º y 6º del C.P.C., los hechos planteados por la parte actora como fundamento de sus pretensiones aflora de las mismas confusiones en sus pretensiones.

El actor debe plantear en forma expresa con precisión y claridad la exigencia de sus pretensiones, como seria en el presente caso las principales, las consecuenciales o subsidiarias, debiéndose formular por separado cada una de ellas como así lo exige nuestro ordenamiento procesal Civil, es decir, para cada una de la demandadas.

Al visar las pretensiones de la demanda se decanta en todo momento el desorden de pedimentos sin fundamento alguno, como lo es, que dentro de las mismas pretensiones planteadas solicita se decrete; "a.- nulidad absoluta por falta de consentimiento y objeto ilícito, b.- la inexistencia por falta de consentimiento del negocio, c.- nulidad relativa por falta de consentimiento del negocio, d.- simulación absoluta por falta de consentimiento, e.- rescisión por falta de consentimiento del negocio. Encontrando este togado confusión de la Causa Petendí, con fundamento en los hechos.

En la pretensión segunda el actor solicita se ordene a la Super-Intendencia de Notariado y registro se inscriba como propietario de los inmuebles descritos en la escritura 5158 del 30 de Diciembre de 1996 al señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, pero en ningún momento solicito el actor que una vez al declararse la nulidad absoluta, se resolviera la cancelación de la escritura pública en cuestión.

Por lo anterior solicito a la señora Juez, decretar como probada la presente excepción.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

95

Esta Excepción esta llamada a prosperar en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho así;

Hechos;

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, con fecha de admisión 22 de septiembre de 2011, en contra de la demandada señora GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, y OTROS, para que se declaré por parte del Despacho la declaratoria de inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta, o en subsidio simulación relativa – de simulación absoluta, los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

b.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO corrió Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá, a favor de GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, Y OTROS.

c.- .- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, desde el momento que el señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, transfirió a título de venta un derecho de la nuda propiedad a favor de la señora GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, y a sus otros hijos, reservándose para si y su esposa el usufructo vitalicio sobre los inmuebles base de la presente acción.

FUNDAMENTOS

De conformidad con los hechos base de la presente excepción, y fundado en el artículo 2535 y 2536 Modificado por la Ley 791 de 2002 artículo 8º. Que reza “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) (...)” del C. Civil.

Como se desprende de lo anterior la referida norma establece que el término de prescripción de las acciones comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, o se haya generado el hecho que da lugar a la acción.

Por lo anterior se infiere sin mayor esfuerzo que la acción se encuentra prescrita, excepción que debe dársele su aprobación.

96

INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN

Hechos;

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, con fecha de admisión 22 de septiembre de 2011, en contra de la demandada señora GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, y OTROS, para que se declare por parte del Despacho la declaratoria de inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta, o en subsidio SIMULACIÓN relativa – de SIMULACIÓN absoluta, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO en los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

b.- El señor ECCEHOMO le afirmo a la demandante que él le escrituraria unos bienes inmuebles en un futuro como así lo hizo de la siguiente manera; a.- Un lote de terreno numero 8 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, entregado mediante Escritura Publica 3715 de fecha 10 de octubre de 2007, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079967, b.- Un lote de terreno numero 9 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 03 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S-40079968, c.- Un lote de terreno numero 10 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número Sur 50S- 40079969, d.- Un lote de terreno numero 11 ubicado en la Carrera 80 F No. 59-15 Sur en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S-40079970, Todos los bienes anteriormente relacionados fueron entregados a la Demandante por la suma de \$ 50.000.000.00 para el año 2007, valor muy superior a lo adjudicado a cada uno de sus otros hijos en la finca base de la presente acción.

FUNDAMENTOS

De conformidad con los hechos base de la presente excepción, se estable o mejor se prueba la inexistencia de simulación.

El fin de la simulación para el caso en concreto seria dejar por fuera del ámbito pecuniario o de bienes a la demandante, pero como se demuestra la demandante también recibió inmuebles de manos del señor ECCEHOMO, en igual o mejores condiciones que sus demás hijos.

Ahora bien de conformidad con el Código Civil y la Jurisprudencia no se cumple con los elementos constitutivos de la simulación.

Por lo anterior la presente excepción debe dársele su aprobación.

97

INEXISTENCIA DE FALTA DE CONSENTIMIENTO

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, con fecha de admisión 22 de septiembre de 2011, en contra de la demandada señora GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, y OTROS, para que se declare por parte del Despacho la declaratoria de inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta, o en subsidio SIMULACIÓN relativa – de SIMULACIÓN absoluta, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO en los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

FUNDAMENTOS

Al tenor de lo normado en el C. Civil en los artículos 1502, que estable los requisitos para que una persona se obligue y el 1508 que establece los vicios del consentimiento que recaen en el error, fuerza y dolo.

De conformidad con las normas en comento y de las pretensiones de la demanda donde el actor plantea la falta de consentimiento en el acto de la escritura Pública, se infiere de la misma que el consentimiento no está viciado de conformidad con las normas en cita.

Por lo anterior la presente excepción debe dársele su aprobación.

INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR SUPUESTA AUSENCIA

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, en contra de la demandada señora GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, y OTROS, para que SU DESPACHO DECLARE la inexistencia, la nulidad absoluta, SIMULACIÓN relativa y absoluta, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO en los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

FUNDAMENTOS

Al tenor de lo normado en el artículo 1508 que establece los vicios del consentimiento que recaen en el error, fuerza y dolo.

De conformidad con la norma en comento y de las pretensiones de la demanda donde el actor plantea de igual manera la nulidad absoluta y relativa basada en la falta de consentimiento en el acto de la escritura Pública, se infiere de la misma y para que el consentimiento adquiriera toda la legalidad posible, es necesario que adolezca de vicios que lo afecte, esto es el error, la fuerza, y el dolo. Elementos que no son visibles dentro del acto que aquí se impugna, brillan por su ausencia.

Por lo anterior la presente excepción al momento de fallar el referido debe despacharse favorablemente.

Esta Excepción esta llamada a prosperar en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho así;

EL PAGO

Esta Excepción esta llamada a prosperar en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho así;

Hechos;

a.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO corrió Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá, a favor de GILMA DORYS OLAYA DE ROMERO, Y OTROS.

b.- - El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, se reservo el usufructo para si, y para su esposa hasta su muerte, como también la entrega del inmueble, como así reza en la Escritura Pública numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996.

c.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, le manifestó a mi mandante que el inmueble lo pagaría cada uno de los asignados con el producto del usufructo que se reservaría hasta la fecha de su muerte y la del último.

d.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO poseía una empresa unipersonal que se dedicaba a prestar los servicios de arrendamiento de la finca a diferentes entidades para eventos sociales. Rendimientos que el señor ECCEHOMO recogía mensualmente.

FUNDAMENTOS

De conformidad con los hechos base de la presente excepción, y fundado en los artículos 823, 824, 825, y 826 del Código Civil el señor ECCEHOMO OLAYA se reservo el usufructo y la entrega del inmueble hasta su muerte como compensación por el pago que debía hacer cada uno de los asignados entre los que se encuentra mi mandante. Como así se probara en el desarrollo procesal.

Por lo anterior se infiere que la presente excepción debe dársele su aprobación.

99

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar, tener como tales las obrantes en el proceso y las siguientes:

Documental.

Las allegadas dentro de la presente acción por la parte actora y las siguientes relacionadas y aportadas dentro del presente acápite de conformidad con el artículo 268 del C.P.C., así:

a.- Certificado de Tradición y Libertad de fecha 11 de enero de 2012, correspondiente a Un lote de terreno numero 8 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, entregado mediante Escritura Publica 3715 de fecha 10 de octubre de 2007, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079967.

b.- Certificado de Tradición y libertad de fecha 11 de enero de 2012 correspondiente a un lote de terreno numero 9 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 03 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079968.

c.- Certificado de tradición y libertad de fecha 11 de enero de 2012 correspondiente a un lote de terreno numero 10 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número Sur 50S- 40079969,

d.- Certificado de libertad y Tradición de fecha 11 de enero de 2011 correspondiente a un lote de terreno numero 11 ubicado en la Carrera 80 F No. 59-15 Sur en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S-40079970,

Testimonial

Solicito al señor (a) Juez se decrete la comparecencia a declarar dentro de la presente acción para que deponga todo lo que le conste con relación a la contestación de la demanda y de los hechos hoy materia de debate;

- a. A la señora NOHORA ELBA OLAYA ESPITIA quien puede ser notificada en la carrera 6ª No. 10-42 Oficina 223 en Bogotá.

Interrogatorio de Parte.

A la demandante para el día y hora que previamente comparezcan ante su Despacho a absolver interrogatorio de parte que abre de formular de manera verbal o escrita sobre los hechos de la contestación de la demanda y en general sobre lo que el señor Juez estime conveniente.

100

ANEXOS:

Con la presente demanda me permito anexar los siguientes:

Los enunciados en el acápite de pruebas
Poder debidamente diligenciado a mi favor

NOTIFICACIONES:

La demandante y demandada en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 6a. No. 10-42 Oficina 223 en Bogotá.

De la señor (a) Juez,

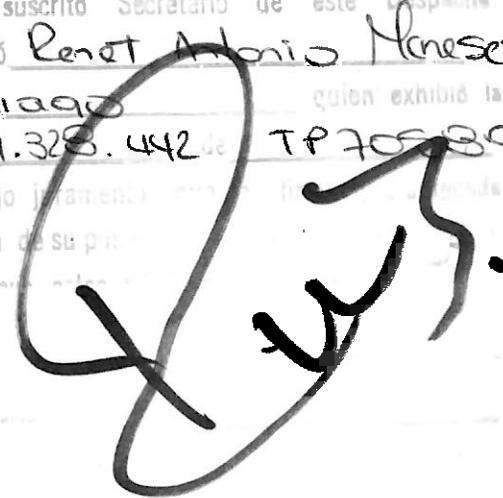
Atentamente,



RENET ANTONIO MENESES BUITRAGO
C.C. No. 19.328.442 de Bogotá
T.P. No. 70.589 del C.S.J

SECRETARÍA CIVIL DEL JUZGADO
DE BOGOTÁ D.C.
2 ENE 2012

ante el suscrito Secretario de éste Despacho
compareció Renet Antonio Meneses
Buitrago quien exhibió la
C.C. 19.328.442 de TP 70589
declaró bajo juramento que
fue puesta de su parte
en todo el proceso.

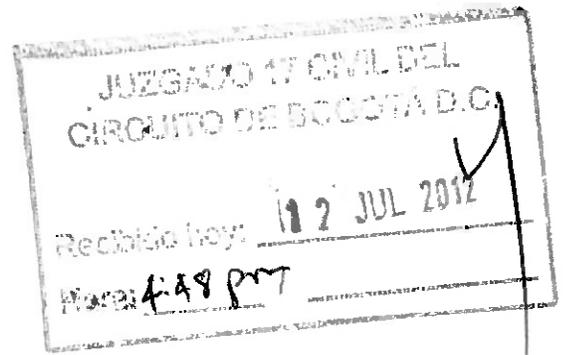


ABOGADO

Señor

**JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.**

E. S. D.



Ref. Ordinario de **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE** Contra **NESTOR FLAVIO OLAYA ESPITIA Y OTROS**. Expediente No. 2011 - 0553.

ENRIQUE CELIS LEÓN, persona mayor de edad, con residencia profesional en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en oportunidad procesal para el efecto y en virtud del poder especial otorgado - en legal forma - por el co-demandado: **NESTOR FLAVIO OLAYA ESPITIA** adosado al expediente, persona de connotaciones civiles contenidas en el mismo, concuro por éste escrito para pronunciarme dentro del término de traslado, para cuyo efecto me permito descorrerlo en los términos que siguen:

I FRENTE A LOS HECHOS DE DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto. Todo lo cual consta en el registro civil de matrimonio otorgado por la Notaria 38 Del Circulo Notarial de Bogotá. Sin embargo debo aclararle al Despacho que la cónyuge sobreviviente señora **MARIA ALEIRA ESPITIA VDA DE OLAYA**, era propietaria de la mitad de los bienes inmuebles vendidos a través de la escritura objeto de la acción ordinaria, convirtiéndose con posterioridad en usufructuaria de los mismos.

AL SEGUNDO: Es cierto conforme a la documental aportada.

AL TERCERO: Es cierto. De la documental aportada se infiere lo afirmado por la demandante.

AL CUARTO: Es cierto. De la documental aportada -registro civil- se infiere lo afirmado por la demandante, sin embargo mi mandante desconoce la edad que tenía la demandante para la época. Sobre el particular es preciso aclarar que mi mandante supo de la existencia de la demandante por conducto de su hermano Alonso Olaya, quien le comento que aproximadamente en el año 2004, la demandante llamó a la casa de su madre **MARIA ALEIRA ESPITIA VDA DE OLAYA** para preguntar por la salud de su señor padre Q. E. P. D., de esta época hacia atrás desconocía por completo la existencia de la demandante y su condición de hija extramatrimonial de su señor padre. Personalmente la conoció en el año 2007, cuando esta última los visitó en la finca "Las Marticas", en el municipio de Fusagasugá.

QUINTO: No me consta. Su afirmación no guarda relación con las pretensiones de la demanda. Debe probar lo afirmado.

SEXTO: Es cierto. De la documental aportada -escritura pública No. 5.158- se infiere lo afirmado por la demandante, sin embargo es importante destacar que

la comparecencia del vendedor hoy causante **-Eccehomo Olaya Castillo-**, a la notaria la hizo manifestando que su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente. Así las cosas debe entenderse que a la cónyuge y madre de mi representado señora **MARIA ALEIRA ESPITIA VDA. DE OLAYA** le correspondía el 50% de los predios aludidos por habersén adquirido estando vigente la sociedad conyugal, todo lo cual consta en la escritura pública No. 5418 del 4 de diciembre de 1978 de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula No. 157-6005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, documento aportado por la demandante en la demanda.

AL SÉPTIMO: Es cierto. Se infiere de la documental aportada, sin embargo el usufructo fue concebido por los contratantes como un reconocimiento al vendedor para contribuir a su sostenimiento y el de su señora esposa y a la vez madre de mi representado. Olvida la demandante tal vez intencionalmente informarle al Despacho que el Usufructo se constituyó también a favor de la señora **MARIA ALEIRA ESPITIA VDA DE OLAYA**, quien extrañamente no ha sido citada al proceso para defender sus intereses patrimoniales peligrosamente amenazados con la presente acción.

AL OCTAVO: No es cierto. Como lo manifestamos anteriormente se desconocía la existencia de la demandante para la época en que se otorgo la escritura. En lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

AL NOVENO: No es cierto. El precio fijado por las partes correspondió al justo precio, reinante para la época de la negociación. Basta con revisar la documental aportada con la escritura de compraventa para constatar que el precio de venta de los predios se hizo por encima de los avalúos fijados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Fusagasugá. En lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

AL DÉCIMO: No es cierto. Mi mandante canceló lo acordado en efectivo en las condiciones más adelante señaladas. Desconoce el manejo que su padre le dio al dinero. Vale la pena recordarle a la demandante que el señor **Eccehomo Olaya Castillo** para los años 1996 y 1997 era negociante de papa y tenía una bodega en la Central de Abastos, allí manejaba altos volúmenes de efectivo, gran parte del dinero que circulaba se guardaba en la caja fuerte, el resto se consignaba. Por lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. En lo que respecta a mi representado el pago de los \$26.000.000.00 se hizo en efectivo, la mitad con un préstamo que un mes antes le había hecho a su padre y el saldo a la fecha de la firma de la escritura. Por lo demás debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Tal y como lo manifestamos anteriormente mi representado desconocía la existencia de la demandante, de otro lado su intención fue siempre comprar y cumplir con el pago como así lo hizo. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C. Repetimos para la época en que se llevó a cabo la compra venta no se conocía la existencia de la demandante.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Debe probar su afirmación de conformidad con el canon 177 del C. de P. C. Para la época en que se llevó a cabo la compra venta mi mandante no conocía la existencia de la demandante.

DÉCIMO QUINTO: No me consta. Sin embargo tiene algo de cierto pues el causante y padre de las partes le escritura 4 inmuebles a la demandante, muy seguramente como muestra de cariño y afecto, motivo por el cual la demandante soporta una demanda en su contra la cual cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito con número de radicación 2010/594 (adjunto fotocopia escritura No. 3715 del 10 de octubre de 2007, Notaria 23 de Bogotá).

DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Así consta en el registro civil de defunción aportado con la demanda.

DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto. A partir del deceso del señor Eccehomo Olaya, los frutos civiles de los predios son recibidos en su totalidad por la señora madre de mi representado en cumplimiento a lo pactado en la escritura pública No. 5158 de la Notaria 12 de Bogotá, objeto de la presente acción ya que por decisión de éste, su esposa –para la época-, también fue acreedora del usufructo vitalicio, sobre los inmuebles enajenados, hecho que es suficiente para desmentir la afirmación de la demandante.

II -FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A nombre de mi prohijado **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones en la modalidad de principales y subsidiarias (4) incoadas, por falta de fundamento sustancial de la acción impetrada.

III - EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Actuando en oportunidad para el efecto y a nombre de mí representado, descorro traslado (luego de pronunciarme sobre hechos, omisiones y pretensiones de demanda) mediante la proposición de las excepciones de fondo a plantear, a saber:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ORDINARIA DE NULIDAD**
2. **INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA NULIDAD INVOCADA**
3. **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA DEMANDADA**
4. **GENERICA: CUALQUIER OTRA QUE APAREZCA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, CON ESTRIBO EN EL CANON 306 Y CONCORDANTES DEL ESTATUTO ADJETIVO.**

1. Prescripción de la Acción Ordinaria de Nulidad –ley 791 de 2002-

Manifiesta la demandante en el hecho número cuatro de la demanda que fue reconocida como hija extramatrimonial por su padre por sentencia judicial emitida por el juzgado Quince Civil del Circuito, situación plenamente

demostrada con el registro civil aportado, haciendo la salvedad que no fue el Juzgado Quince Civil del Circuito quien emitió el fallo de reconocimiento de la paternidad sino el Juzgado Sexto Civil de Menores de Bogotá. Quiere decir lo anterior que a partir de ese momento -31 de enero de 1985-, la demandante estaba legitimada para demandar los actos que pudieran amenazar sus derechos patrimoniales como hija legítima del señor Eccehomo Olaya Castillo.

De los hechos contenidos en la demanda se puede inferir la claridad meridiana y el conocimiento que tenía la actora de la tradición que hizo su señor padre a sus hijos -habidos dentro del matrimonio- de los inmuebles ubicados en la vereda "El Placer" en el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, denominados "Las Marticas" y "La Abejita", hoy sometidos al debate judicial para confirmar la legalidad de la escritura pública No. 5158 del 30 diciembre de 1996, de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá.

De otra parte, en su narrativa no niega que tuvo conocimiento desde diciembre de 1996 de la existencia de la escritura mencionada como tampoco de los efectos que ésta produjo en el haber patrimonial de su señor padre, lastimosamente su decisión de guardar silencio por tanto tiempo extinguió *ipso jure* el derecho a reclamar la nulidad de la escritura mencionada.

Los artículos 2535 y 2536 del C. C., establecen que la prescripción extintiva de las acciones opera con el paso del tiempo, tratándose de la acción de nulidad, limita su ejercicio a diez años a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, para el caso específico a partir de la fecha en que se otorgó la escritura pública objeto de la presente acción, es decir a partir del 30 de diciembre de 1996; así las cosas como la demandante confiesa haber tenido conocimiento del otorgamiento de la escritura a favor de los demandados en la fecha misma en que se otorgó (30 de diciembre de 1996), y solo hasta después de 15 años y 9 meses ejercito la acción de nulidad, a la luz del artículo 8° de la ley 792 de 2001, el resultado no puede ser otro distinto a que el operador judicial declare probada la excepción de prescripción contra la acción de nulidad impetrada por la actora.

La jurisprudencia y la doctrina ha sido reiterada en el sentido de que la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 10 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito.

El fundamento legal que soporta la excepción de mérito en los términos expresados, son los que a continuación describo:

"ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

"Ley 791 de 2002:

ARTICULO 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así: "Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

2. Inexistencia de la Presunta Nulidad Invocada.

Adolece el escrito demandatorio de la demostración de las causales que supuestamente generaron las nulidades alegadas, se limita a elucubrar sobre la existencia de una nulidad absoluta, por falta de consentimiento y objeto ilícito contenidos en la escritura pública No. 5158 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá. No basta con afirmar irresponsablemente que mi representado no desembolsó el dinero que le correspondía (hecho No. 11°), ni tampoco "que el negocio jurídico carecía de objeto y causa lícita" y que "la verdadera motivación y efectos del negocio jurídico celebrado, era dejar sin patrimonio a mi poderdante" (hecho No. 13°), por mandato legal le corresponde la carga de la prueba, salvo los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba (C. de P. C. Art. 177).

Ahora bien, como respuesta a los hechos contenidos en la demanda es preciso aclarar que mi representado Nestor Flavio Olaya Espitia para la época en que se concretó la negociación con su señor padre no tenía conocimiento de la existencia de la demandante y menos aun como hija extramatrimonial de su padre; en segundo lugar gozaba, al igual que ahora, de una excelente situación económica producto de su profesión como médico Ginecoobstetra y a la vinculación laboral con el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (Clínica San Pedro Claver), a la vez prestaba sus servicios a la Clínica "El Campin", Indufamiliar y a la Fundación Cecilia Caballero de López, lo mismo que en su consultorio particular ubicado en la carrera 22 No. 45B-38, consultorio 205. Sus ingresos mensuales para el año 1996 eran de seis millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$6.425.000.00) mensuales aproximadamente y para el año 1997 de cinco millones quinientos treinta y cuatro mil pesos (\$5.534.000.00) mensuales aproximadamente. (Adjunto documentales que prueban mi afirmación)

De igual manera para la demandante no es desconocido que mi representado tenía bienes de capital, tales como: el de la calle 95 No. 16-61, Apto. 401 en Bogotá, en la carrera 76 No. 38 B - 18 Sur; el de la calle 53 No. 27 - 30 Of. 207; el de la calle 53 No.27-30 local 207; los de la carrera 23 No. 20-70/80 Sur (2); el local No. de la carrera 24 No. 53 B - 07, entre otros, todos en la ciudad de Bogotá, sobre los cuales recibía renta por arrendamiento, situación que junto con la anterior, le permitió cumplir con el pago de los \$26.000.000.00, correspondientes a su cuota parte en el negocio de compraventa de los predios mencionados y contenidos en la escritura pública No. 5158 del 30 de diciembre

de 1996 de la Notaria del Circulo de Bogotá (adjunto certificados de libertad de los inmuebles y fotocopias de sus declaraciones de renta).

En cuanto al valor fijado como precio de los inmuebles contenidos en la escritura pública No. 5158, debemos precisar que obedece a su valor comercial reinante para la época, fíjese como en la documental aportada por la demandante aparecen junto con la escritura el certificado catastral de cada uno de ellos, indicando que para el predio "Las Marticas" el avalúo era de \$129.194.000.00 y para el predio "La Abejita" era de \$26.804.000.00, lo que sumado nos da un total de \$155.998.000.00, un poco menos de la suma fijada por los otorgantes que fue de \$160.000.000.00. En este sentido resulta temeraria su afirmación y salida de contexto.

Con relación al usufructo que sus padres se reservaron sobre los inmuebles, mi representado no tuvo ninguna objeción, en primer lugar porque no existía prohibición legal alguna; en segundo lugar por su solvencia económica y en tercer lugar porque consideró que la explotación de los bienes en forma vitalicia era un gesto de reconocimiento y agradecimiento a sus padres.

Ahora bien, es conveniente acompasar lo manifestado, con el hecho irrefutable de que no existe ninguna causal de ilegalidad en el negocio jurídico inmerso en la escritura pública número 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, tal y como se demuestra a continuación:

De cara al artículo 1740 del Código Civil Colombiano, y de acuerdo con los argumentos antes expresados el acto de escrituración demandado, cumplió con todos los requisitos que la ley prescribe para su validez, como son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa, y para el acto jurídico en particular (compraventa de inmuebles) el precio y la escritura pública y posterior registro, tal y como efectivamente aconteció, por lo tanto no se presenta causal de nulidad alguna.

Ahora bien, frente al artículo 1741 que consagra como causal para declarar la nulidad, el objeto o causa ilícita, es improbable que exista alguna ilicitud en el objeto, pues de conformidad con el artículo 1866 el C. C., "*pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley*"; de tal manera que no existiendo restricción legal para vender los predios mencionados y atendiendo las explicaciones de mi mandante, no puede la actora pretender la declaración de nulidad por objeto ilícito. Respecto de la segunda causal de nulidad alegada por la demandante, es imperativo señalar que mi representado acudió al negocio jurídico de buena fe, con la intención de comprarle a sus padres por el precio justo y nunca motivado por la oportunidad o el deseo mezquino de desconocer los derechos herenciales de la demandante, por cuanto como se dijo antes para la época desconocía la existencia de ésta. Para concluir y siguiendo las directrices del derecho colombiano como la convención o el negocio jurídico no es atentatorio de la moral o de las buenas costumbres no se puede predicar que existe causa ilícita

en la escritura pública varias veces citada. Por lo tanto debe prosperar la excepción propuesta.

3. Presunción de Legalidad de la Escritura Pública Demandada

De la misma forma, me opongo a la prosperidad de las pretensiones proponiendo la **excepción de presunción de legalidad de la Escritura Pública No. 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá;**

Para tales efectos invoco en nombre de mi representado la presunción de legalidad de la Escritura Pública No. 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá, que contiene el negocio jurídico – compraventa- realizado por las partes, por cuanto no existen fundamentos legales ni facticos que menoscaben la **presunción de legalidad y autenticidad**, que tanto el acto como el instrumento publico ostentan.

El documento público, escritura 5158 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 de Bogotá, fue otorgado con el cumplimiento de los requisitos de formalidad contenidos en el titulo II, Capítulo I, artículos 12 al 41 del Decreto 960 de 1970, cumpliendo para su perfeccionamiento con los procesos legales de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, siendo debidamente incorporado en el protocolo de la Notaria en la cual se extendió, con lo cual quedó debidamente otorgado el documento y una vez perfeccionado, se encuentra investido de la presunción de autenticidad, por tratarse de un documento público, quedando los actos allí contenidos, cobijados con la presunción de legalidad.

Al haberse otorgado el documento con el cumplimiento de las normas antes citadas, se cumplió con las condiciones que pregona el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, el cual textualmente establece las siguientes condiciones;

Artículo 251: (...).

Documento Público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Este Documento Público reúne las condiciones de autenticidad, pues cumplió así con la presunción contemplada en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil Colombiano que dispone:

ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El

documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

(...)

No existe en el plenario ninguna prueba que logre menoscabar la condición de autenticidad que contiene el documento público, escritura número 5158 del 30 de diciembre de 1996, de la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá, desde el punto de vista procesal tampoco se ha presentado o alegado alguna tacha de falsedad, muy seguramente porque se nota con absoluta claridad que no existe prueba alguna en tal sentido.

Por esta potísima razón debe prosperar la excepción de presunción de legalidad y autenticidad del documento público y de la presunción de legalidad de los actos contenidos en este.

4. Genérica: Cualquier Otra que Aparezca Debidamente Demostrada, con Estribo en el Canon 306 y Concordantes del Estatuto Adjetivo.

DECLARACIONES:

1. Declarar probadas las excepciones de **Prescripción de la Acción Ordinaria de Nulidad -ley 791 de 2002-; Inexistencia de la Presunta Nulidad Invocada y Presunción de Legalidad de la Escritura Pública Demandada.**

2. De conformidad con lo ordenado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, solicito de manera respetuosa al Despacho que se declaren las demás excepciones que aparezcan en los hechos probados y que constituyan una excepción.

3. Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente el pago de perjuicios solicitado y declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles en los cuales se ordenó el registro de la demanda.

5. Condenar a la demandante **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE** al pago de los perjuicios sufridos por mi representado, con ocasión de la práctica de la medida de embargo registradas en el inmueble objeto de la acción ordinaria y por todas las erogaciones o gastos que tuvieron que sufragar para defenderse de la presente demanda, traducidas en una merma patrimonial, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

6. Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, se sirva tener como pruebas las aportadas por la parte demandante que me sean favorables y además decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar a la demandante señora **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, o en su defecto en sobre cerrado, que aportaré antes de la diligencia.

2. DOCUMENTALES

1-Fotocopia de la declaración de renta del año gravable 1996

2- Fotocopia de la declaración de renta del año gravable 1997

3-Fotocopias (2) de los extractos bancarios de la cuenta corriente del Banco de Colombia No. 0000 2033 461625 de los meses de diciembre de 1996 y diciembre de 1997.

4- Fotocopias (2) de los extractos bancarios de la cuenta corriente del Banco Industrial Colombiano No. 46-050132-08 de los meses de diciembre de 1996 y enero de 1997.

5-Fotocopias (3) de los extractos consolidados de su tarjeta de crédito con saldos, credichecke con cupo asignado y cupo asignado de la tarjeta de crédito del Banco CitiBank.

6-Fotocopias (2) de los Certificados de ingresos y retenciones de los años gravables 1996 y 1997, expedidos por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales "ISS".

7- Fotocopia del Certificado de Retención en la fuente por servicios prestados expedido por "Indufamiliar", correspondiente al año gravable 1996.

8- Fotocopias (2) de los Certificados de Retención en la fuente por servicios prestados expedidos por "La Clínica El Campin", correspondiente a los años gravables 1996 y 1997.

9- Fotocopia del Certificado de Retención en la fuente por servicios prestados expedido por "La Fundación Cecilia Caballero de Lopez", correspondiente al año gravable 1996.

10- Fotocopias (6) de Certificados de pago de intereses por créditos recibidos en los bancos Granahorrar y CitiBank, correspondientes a los años gravables 1996 y 1997.

ENRIQUE CELIS LEON

ABOGADO

11- Fotocopia del extracto bancario de la cuenta de ahorros de la Corporación de Ahorro y Vivienda Concasa No. 110-01-011-00897-6 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1997.

12-Certificados de Tradición y Libertad de los predios de propiedad del demandado (7).-050C-387342/50C-103914/50C-246275/50C-1079370/50C-148013/50C-1289940/50C-838472.

ANEXOS

Poder legalmente otorgado (aportado en la fecha de la notificación)

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE:

En la dirección aportada por la demandante en la demanda.

EL DEMANDADO:

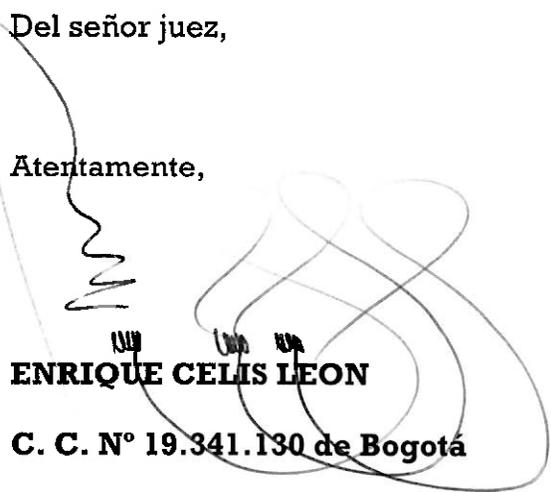
En las dirección aportada por la demandante en la demanda.

EL APODERADO:

En la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 43 A No. 9-98, en Bogotá DC.

Del señor juez,

Atentamente,


ENRIQUE CELIS LEON

C. C. N° 19.341.130 de Bogotá

T.P. No. 83555 del C. S. de la J.

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

ABOGADA TITULADA
Cra. 7 No. 17 - 01 Of. 616 Tels. 3349705 - 3349724 - 310 2371477
Bogotá D.C.

326

JUZG. 17 CIVIL CTG.

SEÑOR:

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

93063 18-SEP-713 14:36D.

REF.: PROCESO No. 2.011-0553.

ORDINARIO DE NULIDAD DE SANDRA LUCÍA OLAYA RACHE
Contra TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA, NESTOR FLAVIO ESPITIA,
NELSON ALONSO OLAYA ESPITIA, NORHA ELBA OLAYA ESPITIA
GILMA DORIS OLAYA ESPITIA y YADIRA IVETE OLAYA ESPITIA.

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificada con la C. de C. No. 41.568.456 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta de Profesional No. 25.159 del C. S. de la J., en representación de la señora **TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA**, demandada dentro del negocio de la referencia, comedidamente me permito dentro manifestar a Usted, Señor Juez, que encontrándome dentro término de ley, **CONTESTO LA DEMANDA y PRESENTO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO**, el cual hago de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada señora **TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA**, **me opongo a todas y cada una de las pretensiones** de la demanda presentadas en su contra; niego sus fundamentos de hecho y de derecho esgrimidas por la parte actora y en su defecto solicito se condene a la parte demandante en el momento procesal correspondiente al pago de las costas y perjuicios ocasionados con la acción.

A LOS HECHOS

Los contesto en el mismo orden en que fueron formulados así:

1.- Al hecho **primero**: Es cierto. Y con ello se demuestra que entre estos consortes se conformó una sociedad conyugal de bienes; y que precisamente los inmuebles aquí discutidos les pertenecerían por partes iguales, es decir el 50% para cada uno de los esposos **ECCEHOMÓ OLAYA CASTILLO y MARIA ALEIRA ESPITIA**.

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

ABOGADA TITULADA

Cra. 7 No. 17 - 01 Of. 616 Tels. 3349705 - 3349724 - 310 2371477

Bogotá D.C.

329²

2.- Al hecho **segundo**: Es cierto, teniendo en cuenta la prueba documental arrimada con la demanda.

3.- Al hecho **tercero**: Es cierto según registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

4.- Al hecho **cuarto**: No me consta; deberá probarse.

5.- Al hecho **quinto**: No me consta; y las verdaderas razones de tal aseveración se las llevó en su tumba el señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO (q.e.p.d.).

6.- Al hecho **sexto**: Es cierto tal como consta en la correspondiente escritura pública aportada como anexo con la demanda. Pero lo que no tiene explicación es como la demandante exige derechos sobre un bien que en su totalidad no le pertenecía a su padre señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO; e ignora la existencia de la señora MARIA ALEIRA ESPITIA propietaria del otro 50% de los inmuebles que nos ocupa, ya que para la fecha de la Escritura Pública No. 5818 del 4 de diciembre de 1.978 estaba vigente su sociedad conyugal de bienes y para la actualidad la señora MARIA ALEIRA ESPITIA es la titular de los derechos de usufructo constituidos sobre los inmuebles tantas veces mencionados Las Marticas y La Abejita ubicados en la jurisdicción de Fusagasugá tal como lo comprueba la Anotación No. 4 en el folio de matrícula inmobiliaria del correspondiente certificado de libertad arrimado con la demanda.

7.- Al hecho **séptimo**: Es cierto; aclarando que la activa omite informarle al Juzgado que el usufructo al que se refiere en este hecho fue constituido no solo en cabeza de su padre ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, sino también en cabeza de la señora MARIA ALEIRA ESPITIA, quien vive en la actualidad y a quien se deberá llamar a este plenario si el señor Juez lo considera necesario o por lo menos que en las decisiones que de fondo se tomen se harán respetando derechos a terceros en un 50% por ciento como se demuestra en los diferentes documentos allegados con la demanda que demuestran la titularidad legal de la señora MARIA ALEIRA ESPITIA sobre los inmuebles motivo de pretensión de la accionante.

8.- Al hecho **octavo**: No es cierto; es una actitud imaginaria y fantasiosa de la activa hacia las decisiones de su padre con su esposa señora MARIA ALEIRA ESPITIA quienes con tesón, tenacidad, perseverancia y trabajo amasaron los bienes que conformaron su sociedad; por tanto deberá probarse, acotando que es extemporánea esta intención.

9.- Al hecho **noveno**: No es cierto. La accionante se aparta e ignora las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la negociación,

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

ABOGADA TITULADA

Cra. 7 No. 17 - 01 Of. 616 Tels. 3349705 - 3349724 - 310 2371477
Bogotá D.C.

3
B

como la documentación que concretó la misma; por tanto para probarlo deberá ceñirse a las exigencias tanto procedimentales como sustanciales que rigen esta materia.

10.- Al hecho Décimo: No es cierto. Que poco conoció la activa a su progenitor, ya que el patrimonio de éste no solo lo conformaban sus bienes, sus consignaciones, sus inversiones permanentes como negociante mayorista en la plaza de **Corabastos** en la cual principalmente movía altas sumas de dinero en efectivo a diario por la exigencia de esta clase de mercado en que se movía el señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO; y no solo en esta rama comercial se movía así; también en varias ocasiones cancelaba en efectivo la compra de algún inmueble o vehículo.

11.- Al hecho Décimo primero: No es cierto que se pruebe.

12.- Al hecho Décimo segundo: No es cierto, deberá probarlo; incluso algunos de sus hermanos, desconocían con certeza la existencia de la demandante.

13.- Al hecho Décimo tercero: No es cierto, deberá probarlo. Olvida la activa que su padre le escrituró varios inmuebles a su nombre; como puede aseverar que la dejó sin patrimonio o que pruebe lo contrario.

14.- Al hecho Décimo cuarto: No es cierta la afirmación de la primera parte del hecho; la segunda parte efectivamente, como lo expresé anteriormente, su padre escrituró a su nombre varios inmuebles, acto de voluntad que contradice lo que pretende hacer creer la accionante en este plenario.

15.- Al hecho Décimo quinto: No es un hecho relevante para el asunto que nos ocupa; no obstante debe ser así para que su progenitor le halla escriturado parte de su patrimonio en vida.

16.- Al hecho Décimo sexto: Es cierto desafortunadamente, todavía causa consternación su partida; y de esta afirmación, da cuenta el respectivo documento.

17.- Al hecho Décimo séptimo: No es cierto. Solo es tomarse un momento para verificar la existencia de la Escritura pública No. 5158 de diciembre 30 de 1.996 de la Notaria 12 del círculo de Bogotá D.C., en la que en sus cláusulas Tercera y Cuarta se transfiere solamente la **nuda propiedad** y se reservan en cabeza de el señor **ECCEHOMO OLAYA CASTILLO** y la señora **MARIA ALEIRA ESPITIA**, el **USUFRUCTO** por todos los días de su vida. Como quedó dicho anteriormente no se pueden violar derechos de terceros y menos cuando los mismos están claramente respaldados en documentos debidamente firmados y que

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

ABOGADA TITULADA

Cra. 7 No. 17 - 01 Of. 616 Tels. 3349705 - 3349724 - 310 2371477

Bogotá D.C.

4
329

gozan de plena validez por su autenticidad, al ser verificados y firmados por autoridad competente que resguardan la buena fe de los contratantes, así lo preceptúa el artículo 252 del código de procedimiento civil.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada señora **TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias, tal como se aclaró en cada uno de los hechos de la demanda y porque carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho, y en su defecto solicito se condene a la parte demandante en el momento procesal correspondiente al pago de las costas y perjuicios ocasionados con la acción.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Como excepciones de fondo o de mérito me permito presentar las siguientes:

1).- EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO DE AUSENCIA Y CARENCIA DE PRESUPUESTOS O REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA PARTE DEMANDANTE PARA INCOAR LA ACCIÓN DE INEXISTENCIA, NULIDAD O SIMULACIÓN DEL CONSENTIMIENTO:

Tiene como fundamento fáctico y jurídico la presente excepción, al hecho de que la actora inicia la acción ordinaria el nueve de septiembre de 2.011 en contra de mi poderdante señora **TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA, NESTOR FLAVIO ESPITIA, NELSON ALONSO OLAYA ESPITIA, NORHA ELBA OLAYA ESPITIA, GILMA DORIS OLAYA ESPITIA y YADIRA IVETE OLAYA ESPITIA**, pretendiendo se declare la nulidad absoluta por falta de consentimiento y objeto ilícito, la nulidad relativa por falta de consentimiento, la simulación absoluta por falta de consentimiento, la rescisión por falta de consentimiento, del negocio jurídico realizado el 30 de diciembre de 1.996 en la notaria 12 del círculo de Bogotá, bajo la escritura pública No. 5158 se realizó contrato de compraventa entre el señor **ECCEHOMO OLAYA CASTILLO y NESTOR FLAVIO ESPITIA, NELSON ALONSO OLAYA ESPITIA, NORHA ELBA OLAYA ESPITIA, GILMA DORIS OLAYA ESPITIA y YADIRA IVETE OLAYA ESPITIA, TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA**, sobre la finca rural Las Marticas ubicada en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) identificada con Número de matrícula Inmobiliaria 157-6005 y un predio denominado

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

ABOGADA TITULADA

Cra. 7 No. 17 - 01 Of. 616 Tels. 3349705 - 3349724 - 310 2371477
Bogotá D.C.

5
230

La Abejita en la vereda el Placer, municipio de Fusagasugá identificada con Número de matrícula Inmobiliaria 157-1206.

Al tenor del artículo 1502 del C. C., se requiere: 1.- Que sea legalmente capaz; 2.- que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3.- que recaiga sobre un objeto lícito; 4.- que tenga una causa lícita. Que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Así las cosas entre los contratantes del negocio jurídico en cuestión cumplen a cabalidad con las exigencias descritas en la norma, sin dar lugar a cualquier circunstancia que viciara su consentimiento.

Igualmente el artículo 1508 se refiere al error, a la fuerza y al dolo, como los vicios que afectan el consentimiento, veamos: En primer lugar no hubo desacuerdo entre la voluntad declarada y la voluntad efectiva de las personas que intervinieron en el negocio jurídico celebrado entre las partes a que nos hemos venido refiriendo, porque las mismas confluyeron para formar un acuerdo en el que se encuentra ausente cualquier error, cualquier fuerza o violencia ni física ni moral; como tampoco medio entre los contratantes fraude, engaño, simulación o mala fe que viciara su consentimiento y reflejado legalmente en la Escritura pública No. 5158 de diciembre 30 de 1.996 de la Notaria 12 del círculo de Bogotá D.C.

El señor **ECCEHOMO OLAYA CASTILLO** exigió de sus hijos el pago de la venta de los inmuebles trabados en la presente Litis, de diferentes formas de acuerdo a sus posibilidades; en el caso de mi representada le aceptó descontarlo mes a mes con los frutos que producían los predios hasta quedar efectuado el pago de la compra en su totalidad. Esta fue una de las razones entre otras para reservarse en cabeza suya y la de su esposa **MARIA ALEIRA ESPITIA**, el **USUFRUCTO** por todos los días de su vida

Son fundamentos tanto sustanciales como procedimentales suficientes para negar las peticiones pretendidas por la accionante.

2).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

De acuerdo con la Escritura pública No. 5158 de diciembre 30 de 1.996 de la Notaria 12 del círculo de Bogotá D.C., la demandante tuvo pleno conocimiento de este acto de tradición realizado por el señor **ECCEHOMO OLAYA CASTILLO** reservándose en cabeza suya y de su esposa, señora **MARIA ALEIRA ESPITIA**, el **USUFRUCTO** por todos los días de su vida. A partir de esta fecha la accionante debió incoar las

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

ABOGADA TITULADA

Cra. 7 No. 17 - 01 Of. 616 Tels. 3349705 - 3349724 - 310 2371477

Bogotá D.C.

6
331

acciones que podrían eventualmente cercenar sus derechos patrimoniales pero no lo hizo y prefirió dejar transcurrir el tiempo guardando silencio y aceptar que el paso inexorable del tiempo prescribiera y caducara los derechos y las acciones que de conformidad con los artículos 2535 y 2536 Modificado por la Ley 791 de 2.002 art. 8 del código civil, referentes a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; además que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez. Que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y que convertida en ordinaria durará solamente otros cinco años. Quiere decir lo anterior que cuando la demandante decidió demandar, su acción ya estaba prescrita como quiera que han pasado más de quince años. Es así que el Titular del Despacho deberá despachar esta excepción favorablemente, por las razones y fundamentos expuestos siendo base probatoria el documento escritural tantas veces mencionado.

La acción impetrada carece de presupuestos o requisitos sustantivos para su prosperidad y solicito al Señor Juez al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS** por mi poderdante señora **TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA**, y como consecuencia de lo anterior negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

3.- EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO GENÉRICA O INNOMINADA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del código de procedimiento civil, sírvase Señor Juez si al momento de dictar sentencia encontrare probado los hechos que constituyen una excepción, reconocerla de manera oficiosa.

La acción impetrada carece de presupuestos o requisitos sustantivos para su prosperidad y solicito al Señor Juez al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO** presentadas por mi poderdante señora **TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA**, y como consecuencia de lo anterior negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

P R U E B A S

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

ABOGADA TITULADA

Cra. 7 No. 17 - 01 Of. 616 Tels. 3349705 - 3349724 - 310 2371477
Bogotá D.C.

332

1).- Copia de la Escritura Pública No. 5158 de diciembre 30 de 1.996 de la Notaria 12 del círculo de Bogotá D.C., la cual hace parte integral del presente proceso, pues fue arrimada como prueba con la demanda

2).- Certificados de libertad y tradición la finca rural Las Marticas ubicada en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) identificada con Número de matrícula Inmobiliaria 157-6005 y de la finca La Abejita en la vereda el Placer, municipio de Fusagasugá identificada con Número de matrícula Inmobiliaria 157-1206, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, documentos estos que obran dentro del proceso como prueba documental aportada con la demanda.

3).- Poder a mí conferido en legal forma por **TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA**, demandada dentro del proceso de la referencia, el cual fue allegado al expediente contentivo del presente proceso.

N O T I F I C A C I O N E S

Las partes del proceso reciben notificaciones en las mismas direcciones señaladas en la demanda.

Las notificaciones personales, las recibiré en la Secretaría de su Despacho y o en la Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 616 de la ciudad de Bogotá D.C.

Señor Juez, respetuosamente.

GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ.

C. C. No. 41.568.456 de Bogotá.

T. P. No. 25.159 del C. S. de la J.

CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

18 SET 2013

el suscrito Secretario de este Despacho,
compareció Gloria Esperanza

Rincón Pérez quien exhibió la

C.C. 41568456 de Bogotá T.P. 25.159

declaró bajo juramento que la firma que antecede
fue puesta de su puño y letra y es la que acostumbra
en todos sus actos públicos y privados.

El Declarante

El Secretario

[Handwritten signatures and stamps]

Señor
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL CTO.

01601 11-DEC-'12 15:33

Ref: ORDINARIO No. 2011/ 00553
De SANDRA LUCIA OLAYA RACHE
Vs NESTOR F. OLAYA, YADIRA IVETTE OLAYA y otros.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula 19'119.515 de Bogotá, abogado con TP No 23.871 del C. S de la J., actuando como apoderado de la señora YADIRA IVETTE OLAYA ESPÍTIA, según poder que obra en autos, manifiesto al Despacho que en oportunidad de traslado, procedo a contestar la demanda de la referencia y a su vez a formular las excepciones que considero asisten al extremo que represento.

LOS HECHOS SE CONTESTAN ASI.

AL PRIMERO: Es cierto
AL SEGUNDO: Es cierto
AL TERCERO: Es cierto
AL CUARTO: Es cierto
AL QUINTO: No me consta
AL SEXTO: Es cierto
AL SEPTIMO: No es cierto, porque tal situación no tiene nada de curioso
AL OCTAVO: Me atengo a la prueba
AL NOVENO: Me atengo a la prueba
AL DECIMO: Me atengo a la prueba
AL DECIMO PRIMERO: Me atengo a la prueba
AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto habrá de probarse
AL DECIMO TERCERO: No es cierto
AL DECIMO CUARTO: No es cierto
AL DECIMO QUINTO: Al parecer ello ocurrió así
AL DECIMO SEXTO: Es cierto
AL DECIMO SÉPTIMO: No es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de la señora YADIRA IVETTE OLAYA ESPÍTIA, me opongo a las pretensiones de la demanda tanto a las principal como a las subsidiarias, por cuanto entre la demandante SANDRA LUCIA OLAYA RACHE y mi representada se acordó por vía de transacción dar solución al asunto que nos ocupa.

El acuerdo se realizo en la Audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., dentro del Proceso Ordinario No. 2010 / 0594 que se tramita en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá y por ello lo solicitado no podrá ser atendido.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION DE TRANSACCION.

Entre las partes señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE y la señora YADIRA IVETTE OLAYA se suscribió junto con otros miembros del núcleo familiar exceptuándose quizá a uno o dos, conciliación que tuvo por objeto transigir las diferencias originadas en la venta que hizo el señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, según así aparece en el proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, donde se acordó terminar y transigir los desacuerdos originados en las ventas que hizo el señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO.

EXCEPCION GENERICA.

Ruego al Juzgado conforme lo previene el artículo 306 del C. de P.-C., declarar como probado todo hecho que se probare realizado entre las partes señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE y la señora YADIRA IVETTE OLAYA

PRUEBAS Y MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Acompaño fotocopias auténticas de la diligencia de conciliación llevada a cabo ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario NESTOR FLAVIO OLAYA, NELSON ALONSO OLAYA contra YADIRA IVETTE OLAYA ESPITIA y SANDRA LUCIA OLAYA RACHE

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al juzgado se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo prueba de Interrogatorio de parte a los demandantes, para que absuelvan las preguntas orales que se formularan al momento de la diligencia o las que en sobre cerrado presentare oportunamente.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito al Despacho se sirva oficiar al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitan del Proceso Ordinario No. 2010 / 0594 de NESTOR FLAVIO OLAYA, NELSON ALONSO OLAYA contra YADIRA IVETTE OLAYA ESPITIA y SANDRA LUCIA OLAYA RACHE copia íntegra de la diligencia de Conciliación que se llevo a cabo.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la demandada YADIRA IVETTE OLAYA ESPITIA en la Carrera 8 No. 107-27 de Bogotá

ANEXOS

Acompaño los documentos relacionados en el acápite de prueba documental.

Atentamente,



VICTO MANUEL LOPEZ PARAMO
 C. C. 19.119.515 de Bogotá
 T.P. 23.871 del C. S. de la J.

ALCALDE 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. 11 DIC 2012

Ante el suscrito Secretario de este Despacho compareció VICTO MANUEL LOPEZ PARAMO quien exhibió C.C. 19.119.515 de Bogotá y T.P. 23871 C.S.J

Declaró bajo juramento que la firma que antecede fue puesta de su puño y letra y en la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Declarante VICTO MANUEL LOPEZ PARAMO

El Secretario [Signature]

Señor (a)
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E..... S. D.

REF: Ordinario No. 2011-0553
DE: SANDRA OLAYA RACHE
CONTRA: NÉSTOR FLAVIO OLAYA ESPITIA Y OTROS

15 DIC 2011

12:35 J.M.

RENAT ANTONIO MENESES BUITRAGO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del poder conferido por la señora NORHA OLAYA ESPITIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito al señor(a) Juez me reconozca personería para actuar en nombre de mi mandante y acepte la contestación del libelo demandatorio que hago en los siguientes términos manifestando desde ya que en nombre de mi poderdante me opongo a las pretensiones incoadas por la parte demandante ya que son carentes de asidero legal y probatorio.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto, hecho que no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

Al segundo: Es cierto, de conformidad con los registros Civiles aportados.

Al tercero: Es cierto, de conformidad con el registro Civil aportado.

Al cuarto: No nos consta, que se pruebe.

Al quinto: No es cierto, la relación personal siempre fue excelente entre el señor ECCEHOMO OLAYA y SANDRA LUCIA, como así se probara dentro del desarrollo procesal, donde el señor ECCEHOMO OLAYA llevaba continuamente a la demandante desde que tenía 15 años de edad a la finca hoy base de la presente acción, le pago siempre sus estudios y le suministro la cuota alimentaria, e igualmente le dio mediante escritura pública varios bienes inmuebles como se demostrara más adelante.

Al sexto: Es cierto, de conformidad con la copia de la Escritura Pública aportada, por la parte actora.

Al Séptimo: No es un hecho, es un precepto legal, como así lo contempla nuestro ordenamiento Civil, artículos 823, 824 y 825, donde el titular de un derecho de dominio puede reservarse el derecho del usufructo, como así lo hizo el señor ECCEHOMO a su favor y al de su señora MARÍA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA, hasta la muerte del último, LO MISMO QUE LA ENTREGA DEL INMUEBLE como así reza en la respectiva escritura pública numero 5158 de fecha 30 de Diciembre de 1996 aportada por la parte actora.

20

RENET

MENESES B.



ABOGADO
ESPECIALIZADO

ADMINISTRATIVO

PENAL

PENAL
MILITAR

ACCIDENTES
DE TRANSITO

CARRERA 6 No. 10-42

OFICINA 223

TELÉFONOS: 341 8593
283 6507

FAX: 283 6507

CELULAR: 310 873 4393
313 831 7059

BOGOTÁ, D.C.

E-mail:
renatoquinto40@hotmail.com

Al Octavo: No es un hecho. Es una afirmación de la parte actora, sin fundamento alguno.

Al Noveno: No es un hecho, es una afirmación de la parte actora sin fundamento alguno. Lo que revela realmente el negocio Jurídico es la Escritura Pública suscrita por todas las partes, donde se fijaron las condiciones y formas de pago de la venta.

Al Decimo: No es un hecho. Es una afirmación que hace la parte actora, en forma general sobre todos los bienes inmuebles, y sobre las cuentas bancarias, y novaciones de inmuebles sin fundamento alguno. Me atengo a lo que se prueba.

Al Decimo Primero: No es un hecho. Es una afirmación que hace la parte actora, sin prueba alguna.

Al Decimo Segundo: NO es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte actora de la ausencia del consentimiento.

De conformidad con el artículo 1508 del C. Civil, establece "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo"

De la norma en cita se deduce que el señor ECCEHOMO OLAYA no se encontraba viciado el consentimiento por el error, fuerza o el dolo, o exista prueba que así lo demuestre.

Al Decimo Tercero. No es cierto lo afirmado por el apoderado actor, que el fin del negocio jurídico era dejar sin patrimonio a la demandante. Por el contrario el señor ECCEHOMO le afirmo a la demandante que él le escrituraria unos bienes inmuebles en un futuro como así lo hizo de la siguiente manera; a.- Un lote de terreno numero 8 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, entregado mediante Escritura Publica 3715 de fecha 10 de octubre de 2007, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079967, b.- Un lote de terreno numero 9 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 03 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079968, c.- Un lote de terreno numero 10 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número Sur S- 40079969, d.- Un lote de terreno numero 11 ubicado en la Carrera 80 F No. 59-15 Sur en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079970, Todos los bienes anteriormente relacionados fueron entregados a la Demandante por la suma de \$ 50.000.000.00 para el año 2007.

Al Decimo Cuarto. No es cierto lo afirmado por la parte actora, no es un hecho, es una afirmación apreciativa. Sin sustento legal, como así lo demuestro con la relación de bienes inmuebles que le suscribió el señor ECCEHOMO OLAYA a la demandante en el hecho anterior.

Al Decimo Quinto. No es un hecho es una apreciación personal del apoderado actor.

Pero desmiento la apreciación afirmando que la relación fue buena desde que la demandante tenía la edad de 15 años hasta la muerte del señor ECCEHOMO OLAYA.

71

Al Decimo Sexto. Es cierto, de conformidad con el Certificado de defunción aportado por la parte actora.

Al Decimo Séptimo.- No es cierto lo afirmado por la parte actora, es falsa la afirmación, solo basta con leer la escritura pública 5158 del 30 de diciembre de 1996 en la **clausula primera** que reza " El derecho a la nuda propiedad, ya que él se reserva el usufructo para sí y para su esposa la señora **MARÍA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA**, por todos los días de sus vidas, nuda propiedad radicada a los siguientes bienes (...)" . Y en la **Clausula tercera.- ENTREGA.-** " Que no les hace a los compradores la entrega real de lo vendido, ya que **EL SE HA RESERVADO PARA SI Y PARA SU ESPOSA SEÑORA MARÍA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA EL DERECHO A USUFRUCTUARLOS POR TODOS LOS DÍAS DE SU VIDA, USUFRUCTO QUE SE CONSOLIDARÍA CON LA NUDA PROPIEDAD AL FALLECIMIENTO DEL ULTIMO DE LOS USUFRUCTUARIOS .(..)**"

Como se desprende de las citas de la respectiva escritura pública el bien inmueble no se encuentra consolidada su propiedad en cabeza de mi mandante, por existir vigente un usufructo en cabeza de la señora **MARÍA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA**. Y por consiguiente es falsa la afirmación que esta mi mandante percibiendo frutos, ingresos, y ganancias pero el actor no afirma cuales y de que clase.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante, se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora en razón a que mi mandante ha venido pagando su derecho que le fue asignado sobre le inmueble en cuestión, con el usufructo que se reservo hasta su muerte el señor **ECCEHOMO OLAYA** y el de su esposa hasta su muerte, persona que actualmente vive, como también la misma inexistencia de pretensiones dentro de la presente acción como así se probara con las siguientes excepciones que me permitiré plantear así;

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito presentar a consideración de la señora Juez las siguientes excepciones de mérito y por tanto han de ser apreciadas en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

- 1º.- **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**
- 2º.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**
- 3º.- **INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN**
- 4º.- **INEXISTENCIA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO**
- 5º.- **INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR SUPUESTA AUSENCIA.**
- 6º.- **EL PAGO**

73

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Esta Excepción esta llamada a prosperar en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho así;

Hechos;

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, en contra de la demandada señora NORHA ELBA OLAYA ESPITIA y OTROS, para que se declare por parte del Despacho la declaratoria de inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta, o en subsidio simulación relativa – de simulación absoluta, los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

b.- El vendedor señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, transfirió a titulo de venta un derecho a favor de la compradora señora NORHA ELBA OLAYA ESPITIA el derecho de la nuda propiedad, reservándose para si y su esposa el usufructo vitalicio sobre los inmuebles base de la presente acción.

FUNDAMENTOS

De conformidad con el articulo 75 numeral 5º y 6º del C.P.C., los hechos planteados por la parte actora como fundamento de sus pretensiones aflora de las mismas confusiones en sus pretensiones.

El actor debe plantear en forma expresa con precisión y claridad la exigencia de sus pretensiones, como seria en el presente caso las principales, las consecuenciales o subsidiarias, debiéndose formular por separado cada una de ellas como así lo exige nuestro ordenamiento procesal Civil, es decir, para cada una de la demandadas.

Al visar las pretensiones de la demanda se decanta en todo momento el desorden de pedimentos sin fundamento alguno, como lo es, que dentro de las mismas pretensiones planteadas solicita se decrete; "a.- nulidad absoluta por falta de consentimiento y objeto ilícito, b.- la inexistencia por falta de consentimiento del negocio, c.- nulidad relativa por falta de consentimiento del negocio, d.- simulación absoluta por falta de consentimiento, e.- rescisión por falta de consentimiento del negocio. Encontrando este togado confusión de la Causa Petendí, con fundamento en los hechos.

En la pretensión segunda el actor solicita se ordene a la Super-Intendencia de Notariado y registro se inscriba como propietario de los inmuebles descritos en la escritura 5158 del 30 de Diciembre de 1996 al señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, pero en ningún momento solicito el actor que una vez al declararse la nulidad absoluta, se resolviera la cancelación de la escritura pública en cuestión.

Por lo anterior solicito a la señora Juez, decretar como probada la presente excepción.

79

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Esta Excepción esta llamada a prosperar en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho así;

Hechos;

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, con fecha de admisión 22 de septiembre de 2011, en contra de la demandada señora NORHA ELBA OLAYA ESPITIA y OTROS, para que se declare por parte del Despacho la declaratoria de inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta, o en subsidio simulación relativa – de simulación absoluta, los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

b.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO corrió Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá, a favor de NOHORA OLAYA ESPITIA Y OTROS.

c.-.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, desde el momento que el señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, transfirió a titulo de venta un derecho de la nuda propiedad a favor de la señora NORHA ELBA OLAYA ESPITIA y a sus otros hijos, reservándose para si y su esposa el usufructo vitalicio sobre los inmuebles base de la presente acción, tuvo pleno conocimiento de dicho acto.

FUNDAMENTOS

De conformidad con los hechos base de la presente excepción, y fundado en el articulo 2535 y 2536 Modificado por la Ley 791 de 2002 articulo 8º. Que reza "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) (...)" del C. Civil.

Como se desprende de lo anterior la referida norma establece que el término de prescripción de las acciones comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, o se haya generado el hecho que da lugar a la acción.

Por lo anterior se infiere sin mayo esfuerzo que la acción se encuentra prescrita, excepción que debe dársele su aprobación.

INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN

Hechos;

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, con fecha de admisión 22 de septiembre de 2011, en contra de la demandada señora NORHA ELBA OLAYA ESPITIA y OTROS, para que se declare por parte del Despacho la declaratoria de inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta, o en subsidio SIMULACIÓN relativa – de SIMULACIÓN absoluta, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO en los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

b.- El señor ECCEHOMO le afirmo a la demandante que él le escrituraria unos bienes inmuebles en un futuro como así lo hizo de la siguiente manera; a.- Un lote de terreno numero 8 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, entregado mediante Escritura Publica 3715 de fecha 10 de octubre de 2007, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079967, b.- Un lote de terreno numero 9 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 03 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S-40079968, c.- Un lote de terreno numero 10 ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80F 15 en Bogotá, con matricula inmobiliaria número Sur S- 40079969, d.- Un lote de terreno numero 11 ubicado en la Carrera 80 F No. 59-15 Sur en Bogotá, con matricula inmobiliaria número 50S- 40079970, Todos los bienes anteriormente relacionados fueron entregados a la Demandante por la suma de \$ 50.000.000.00 para el año 2007.

FUNDAMENTOS

De conformidad con los hechos base de la presente excepción, se estable o mejor se prueba la inexistencia de simulación.

El fin de la simulación para el caso en concreto seria dejar por fuera del ámbito pecuniario o de bienes a la demandante, pero como se demuestra la demandante también recibió inmuebles de manos del señor ECCEHOMO, en igual o mejores condiciones que sus demás hijos.

Ahora bien de conformidad con el Código Civil y la Jurisprudencia no se cumple con los elementos constitutivos de la simulación.

Por lo anterior la presente excepción debe dársele su aprobación.

LA INEXISTENCIA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, con fecha de admisión 22 de septiembre de 2011, en contra de la demandada señora NORHA ELBA OLAYA ESPITIA y OTROS, para que se declare por parte del Despacho la

76

declaratoria de inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta, o en subsidio SIMULACIÓN relativa – de SIMULACIÓN absoluta, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO en los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

FUNDAMENTOS

Al tenor de lo normado en los artículos 1502, que estable los requisitos para que una persona se obligue y el 1508 que establece los vicios del consentimiento que recaen en el error, fuerza y dolo.

De conformidad con las normas en comento y de las pretensiones de la demanda donde el actor plantea la falta de consentimiento en el acto de la escritura Pública, se infiere de la misma que el consentimiento no está viciado de conformidad con las normas en cita.

Por lo anterior la presente excepción debe dársele su aprobación.

INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR SUPUESTA AUSENCIA

a.- La señora SANDRA LUCIA OLAYA RACHE, en su calidad de Hija extramatrimonial del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO,(q.p.d.e), mediante apoderado Judicial impetra demanda ORDINARIA, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, en contra de la demandada señora NORHA ELBA OLAYA ESPITIA y OTROS, para que SU DESPACHO DECLARE la inexistencia, la nulidad absoluta, SIMULACIÓN relativa y absoluta, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO en los actos contenidos en la Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá.

FUNDAMENTOS

Al tenor de lo normado en el artículo 1508 que establece los vicios del consentimiento que recaen en el error, fuerza y dolo.

De conformidad con la norma en comento y de las pretensiones de la demanda donde el actor plantea de igual manera la nulidad absoluta y relativa basada en la falta de consentimiento en el acto de la escritura Pública, se infiere de la misma y para que el consentimiento adquiriera toda la legalidad posible, es necesario que adolezca de vicios que lo afecte, esto es el error, la fuerza, y el dolo. Elementos que no son visibles dentro del acto que aquí se impugna, brillan por su ausencia.

Por lo anterior la presente excepción al momento de fallar el referido debe despacharse favorablemente.

27

EL PAGO

Esta Excepción esta llamada a prosperar en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho así;

Hechos;

a.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO corrió Escritura Pública de compraventa numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996, expedida por la Notaria 12 del Circulo Notarial de Bogotá, a favor de NOHORA OLAYA ESPITIA Y OTROS.

b.-.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, se reservo el usufructo para si , y para su esposa hasta su muerte, como también la entrega del inmueble, como así reza en la Escritura Pública numero 5.158 de fecha 30 de diciembre de 1996.

c.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, le manifestó a mi mandante que el inmueble lo pagaría cada uno de los asignados con el producto del usufructo que se reservaría hasta la fecha de su muerte y la del último.

d.- El señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO poseía una empresa unipersonal que se dedicaba a prestar los servicios de arrendamiento de la finca a diferentes entidades para eventos sociales. Rendimientos que el señor ECCEHOMO recogía mensualmente.

FUNDAMENTOS

De conformidad con los hechos base de la presente excepción, y fundado en los artículos 823, 824, 825, y 826 del Código Civil el señor ECCEHOMO OLAYA se reservo el usufructo y la entrega del inmueble hasta su muerte como compensación por el pago que debía hacer cada uno de los asignados entre los que se encuentra mi mandante. Como así se probara en el desarrollo procesal.

Por lo anterior se infiere que la presente excepción debe dársele su aprobación.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar, tener como tales las obrantes en el proceso y las siguientes:

Documental.

Las allegadas dentro de la presente acción por la parte actora y las siguientes relacionadas y aportadas dentro del presente acápite de conformidad con el artículo 268 del C.P.C., así:

Testimonial

Solicito al señor (a) Juez se decrete la comparecencia a declarar dentro de la presente acción para que deponga todo lo que le conste con relación a la contestación de la demanda y de los hechos hoy materia de debate;

- a. A la señora GILMA DORIS OLAYA ESPITIA quien puede ser notificada en la carrera 6ª No. 10-42 Oficina 223 en Bogotá.*

Interrogatorio de Parte.

A la demandante para el día y hora que previamente comparezcan ante su Despacho a absolver interrogatorio de parte que abre de formular de manera verbal o escrita sobre los hechos de la contestación de la demanda y en general sobre lo que el señor Juez estime conveniente.

ANEXOS:

Con la presente demanda me permito anexar los siguientes:

*Los enunciados en el acápite de pruebas
Poder debidamente diligenciado a mi favor*

NOTIFICACIONES:

La demandante y demandada en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 6a. No. 10-42 Oficina 223 en Bogotá.

De la señor (a) Juez,

Atentamente,



RENAT ANTONIO MENESES BUITRAGO
C.C. No. 19.328.442 de Bogotá
T.P. No. 70.589 del C.S.J

73

RENNET
MENESES B.



ABOGADO
ESPECIALIZADO

ADMINISTRATIVO

PENAL

PENAL
MILITAR

ACCIDENTES
DE TRANSITO

CARRERA 6 No. 10-42
OFICINA 223
TELÉFONOS: 341 8593
283 6507
FAX: 283 6507
CELULAR: 310 873 4393
313 831 7059
BOGOTÁ, D.C.
E-mail:
renatoquinto40@hotmail.com

24

ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA
ABOGADA

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION

DEMANDANTE: SANDRA LUCIA OLAYA RACHE

DEMANDADOS: NESTOR FLAVIO OLAYA ESPTIA y OTROS.

RADICACION 2011 – 00553-00

ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida Jiménez No. 8 A 44 Oficina 402 y 403, de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.554.099 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados de ECCHOMO OLAYA CASTILLO, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto de acuerdo con la prueba aportada en el escrito de demanda.
- 2.- Es cierto, conforme a la prueba documental aportada.
- 3.- Es cierto, conforme a la prueba documental aportada a la demanda.
- 4.- Es cierto, conforme a los documentos anexos a la demanda, como prueba documental.
- 5.- No me consta, es un hecho que debe probarse, en razón a que actúo como curadora ad-litem de los herederos indeterminados.

Av. Jiménez No.8 A 44 Of.402 – 403 Teléfono 2 43 29 45 Cel.310 6893617 Bogotá, D.C

Correo electrónico elsa-lawyer@hotmail.com

ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA
ABOGADA

- 6.- Es cierto, de acuerdo a la prueba documental anexa con la demanda.
- 7.- Es cierto, lo cual se deriva de la escritura pública, anexa a la demanda.
- 8.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva por la parte demandante.
- 9.- Es un hecho que debe probarse, en razón a que actúo como curadora ad-litem de los herederos indeterminados, desconozco tal situación.
- 10.- Hecho que debe probarse, por cuanto no tengo conocimiento de esta situación.
- 11.- Es un hecho, que debe probarse, desconozco la afirmación que hace la parte demandante.
- 12.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva, que hace la parte demandante.
- 13.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.
- 14.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.
- 15.- Es una afirmación, que debe probarse.
- 16.- Es cierto, de acuerdo al registro de defunción anexo a la demanda.
- 17.- Es un hecho, que debe probarse.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como curadora ad-litem de los herederos indeterminados, del señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO, propongo la siguiente excepción:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ORDINARIA

*Av. Jiménez No.8 A 44 Of.402 - 403 Teléfono 2 43 29 45 Cel.310 6893617 Bogotá.
Correo electrónico elsa-lawyer@hotmail.com*

25

ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA
ABOGADA

Fundamento esta excepción en los siguientes HECHOS:

En el hecho cuarto del escrito de demanda, se narra que la demandante fue reconocida como hija extramatrimonial por su padre, previo proceso de declaración de paternidad ante el Juzgado Quince Civil de circuito de de Bogotá, cuando tenía la edad de quince (15) años.

En el hecho sexto se narra que el día 30 de diciembre de 1996, en la notaria 12 del Circulo de Bogotá, bajo la escritura pública No. 5158 se realizo contrato de compraventa entre el señor ECCEHOMO OLAYA CASTILLO y NESTOR FLAVIO y otros, sobre la finca rural denominada LAS MATICAS, ubicada en la jurisdicción del municipio de Fusagasuga, identificada con el número de matrícula 157-6005 y un predio denominado la Abejita en la vereda el Placer, municipio de Fusagasuga identificado con el número 157-1206 por la suma de ciento sesenta millones de pesos(\$160.000.00).

Teniendo como parámetros las fechas, narradas en el escrito de demanda, se puede establecer que han transcurrido 19 años y 10 meses, ha esta fecha, desde cuando sucedieron los hechos esto es la compraventa mediante la escritura pública No. 5158 del 30 de diciembre de 1996, y es el documento que se pretende quedar sin validez.

Se debe dar aplicación al artículo 2536 del Código Civil y Ley 791 de 2002, para que opere el fenómeno de la prescripción de la Acción Ordinaria.

*Av. Jiménez No.8 A 44 Of.402 - 403 Teléfono 2 43 29 45 Cel.310 6893617 Bogotá.
Correo electrónico elsa-lawyer@hotmail.com*

ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA
ABOGADA

PETICION

Solicito al Despacho declarar probada la excepción de prescripción de la Acción Ordinaria de Nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2535, 2536 del Código Civil y Ley 791 de 2002.

PRUEBAS

- Escrito de demanda
- Registro civil de nacimiento de la demandante
- Escritura Pública No. 5158 del 30 de diciembre de 1996, de la notaria 12 del Circulo de Bogotá.

2.- GENERICA. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia....." (Artículo 282 Código General del Proceso).

PETICION

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, y en caso de configurarse se de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso

Av. Jiménez No.8 A 44 Of.402 - 403 Teléfono 2 43 29 45 Cel.310 6893617 Bogotá.

Correo electrónico elsa-lawyer@hotmail.com

26

ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA
ABOGADA

NOTIFICACIONES

A la demandante la indicada en el escrito de demanda.

A los demandados a la dirección aportada a la demanda.

A la suscrita en la secretaria de su Despacho ó en la oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 8 A 44 Oficina 402 – 403 de Bogotá, D.C., correo electrónico elsa-lawyer@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA
C.C No 51.554.099 de Bogotá
T.P No. 86.475 del C.S de la Judicatura.

*Av. Jiménez No.8 A 44 Of.402 - 403 Teléfono 2 43 29 45 Cel.310 6893617 Bogotá.
Correo electrónico elsa-lawyer@hotmail.com*

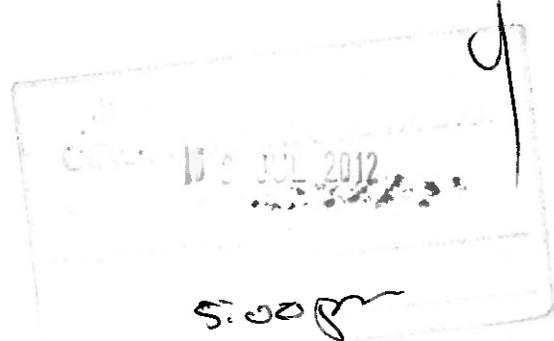
ESTAMPADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ, D.C.
Al despacho hoy 10 NOV 2020
Secretario _____



Señor
**JUEZ DIESISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.**

E. S. S.



Ref. Ordinario de **SANDRA LUCIA OLAYA RACHE** Contra **NESTOR FLAVIO OLAYA RACHE Y OTROS**- Expediente No. 2011 - 00553

ENRIQUE CELIS LEÓN, persona mayor de edad, con residencia profesional en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en oportunidad procesal para el efecto y en virtud del poder especial otorgado – en legal forma – por el co-demandado: **NELSON ALONSO OLAYA ESPITIA** adosado al expediente, persona de connotaciones civiles contenidas en el mismo, concurro por éste escrito para proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, a saber:

1. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

PETICIÓN

Ruego tener en cuenta la presente excepción previa y ordenar la ritualidad que le es propia conforme a la Ley Adjetiva:

Se dirige la demanda de nulidad contra el acto escriturario número 5.158 del 30 de diciembre de 1996, protocolizado en la Notaria 12 del Circulo de Bogotá. La escritura pública mencionada tiene por objeto la compraventa y el usufructo vitalicio de los predios denominados “Las Marticas” y “La Abejita”, ubicados en la Vereda “El Placer” en jurisdicción del municipio de Fusagasugá.

Reza en la escritura que el señor **ECCEHOMO OLAYA CASTILLO** compareció en la fecha señalada y declaró: **“PRIMERO: que por medio de la presente escritura pública, transfiere en venta real a favor de los compradores....., por iguales partes y proindiviso, EL DERECHO A LA NUDA PROPIEDAD, YA QUE SE RESERVA EL USUFRUCTO PARA SI Y PARA SU ESPOSA LA SEÑORA MARIA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA POR TODOS LOS DIAS DE SUS VIDAS.....”**

El artículo 83 del C. de P. C., establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;.....”*. A su turno, el artículo 51 presupone que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

De otro lado la corte ha sido reiterativa en este sentido indicando que *“Existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentencia por separado, respecto a varias personas, sobre una relación jurídica en la que están*

interesadas todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola persona, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente la litis." Según la expresión clásica, es *inutilitur datur*.

La doctrina en lo particular se acompasa con la posición de la corte y agrega "El litisconsorcio necesario tiene lugar..... en los siguientes casos: cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo pueda existir legalmente con relación a diversas personas; en las acciones *communi dividendo*, *finium regundorum* y *familiae ercircundae*; cuando se demanda la liquidación de una sociedad, la rectificación de un acta del estado civil, la nulidad de los acuerdo tomados por varias personas y en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas" (Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 340) (LXXIX, 157). Curso de Derecho Procesal – Parte General – XI Edición, pag. 244. Autor Dr. Hernando Morales Molina.

Así las cosas, la actora de la *causa petendi* debe dirigir su demanda en contra de todos los afectados con la relación jurídica contenida en el acto escriturario objeto de la nulidad, más aun si la hasta ahora desconocida en el proceso **MARIA ALEIRA ESPITIA VDA. DE OLAYA**, con la muerte de quien fuera su esposo, queda como única usufructuaria de los inmuebles objeto de la escritura de compraventa que se pretender anular.

PRUEBAS:

Las allegadas con la demanda y su contestación

NOTIFICACIONES:

A las partes conforme les aparece en el diligenciamiento

Al suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 43 A No. 9-98, Oficina 701 de Bogotá.

Del Señor Juez,

ENRIQUE CELIS LEON

T. P. No. 83555 del C. S. de la J.